

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 027

Fecha del Traslado: 09/11/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020210068000	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Traslado Art. 110 C.G.P. Art- 391 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES DE MERTIO	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 326 C.G.P Traslado a las partes del recurso de APELACION propuesto por la parte demandante.	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022
05001400302020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 C.G.P TRASLADO REPOSICION AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022
05001400302020220053700	Verbal	GYOVANNY CARDONA GIRALDO	NOZA SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 C.G.P traslado por 3 dias reporision	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022
05001400302020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 100 nrales 3,4,5,6 del C.G.P, TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES PREVIAS	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 133 nral 4 CGP y Nulidad Constitucional traslado por 3 dias	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022
05001400302020220090800	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 391 C.G.P Traslado por 3 dias a excepciones de merito	08/11/2022	09/11/2022	11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 09/11/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)

**RADICADO: 2021 - 00680, ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA**

Gladys rico perez <gladysrabogada@gmail.com>

Miércoles 24/08/2022 8:06 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

**Señor**

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**E. S. D.**

**Asunto:** Respuesta Demanda

**Procedimiento:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Juan Guillermo Ortíz y otra

**Demandada:** Walter Alonso Cañas Gaviria y otro

**Radicado:** 05-001-40-03-020-2021-00680-00

**Folios:** 11

**GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**

Abogada

Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, oficina 803, Torre Nuevo Centro La Alpujarra

Teléfonos: 5575216 y 3103836350

Correo electrónico: [gladysrabogada@gmail.com](mailto:gladysrabogada@gmail.com)

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

**Asunto:** Respuesta Demanda  
**Procedimiento:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Juan Guillermo Ortíz y otra  
**Demandada:** Walter Alonso Cañas Gaviria y otro  
**Radicado:** 05-001-40-03-020-2021-00680-00

**GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* del señor **JUAN DIEGO RINCÓN TORO**, codemandado en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los señores **JUAN GUILLERMO ORTIZ** y **MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN**, en los siguientes términos:

#### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

**1°. El hecho primero, no me consta, que se pruebe.** Explico: En el presente asunto le corresponde a la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790.

**2°. El hecho segundo, no me consta, que se pruebe.** Explico: En el presente asunto le corresponde a la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790. Por último, la parte pretensora deberá demostrar la existencia y extensión de los perjuicios sufridos, así como determinar que los mismos son consecuencia directa del evento ocurrido.

**3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe.** Explico: En el presente asunto le corresponde a la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790. Por último, la parte pretensora deberá demostrar la existencia y extensión de los perjuicios sufridos, así como determinar que los mismos son consecuencia directa del evento ocurrido.

**4°. El hecho cuarto, es cierto,** conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

**5°. El hecho quinto, es cierto,** conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

**6°. El hecho sexto, es cierto,** conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

**7°. El hecho séptimo,** contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

**Es cierto.** Explico: Las incapacidades médicas en las fechas indicadas.

**No me consta, que se pruebe.** Explico: La parte actora debe cumplir con la carga de la prueba para demostrar que la incapacidad que le ocasionó un grave perjuicio económico, porque venía trabajando de manera independiente en la confección de tapabocas.

**8°. El hecho octavo, no me consta, que se pruebe.** Explico: En el presente asunto le corresponde a la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790. Por último, la parte pretensora deberá demostrar la existencia y extensión de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente supuestamente causados, como compra de medicamentos, gastos de transporte, etc.

**9°. El hecho noveno, no me consta, que se pruebe.** Explico: En el presente asunto le corresponde a la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790. Por último, la parte pretensora deberá demostrar la existencia y extensión de los perjuicios morales supuestamente causados.

**10°. El hecho décimo no me consta, que se pruebe.** Explico: En el presente asunto le corresponde a la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790. Por último, la parte pretensora deberá demostrar la existencia y extensión de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente supuestamente causados, por la reparación de la motocicleta, y como si fuera de poca monta, no se aporta una factura de venta, sino una simple cotización.

**11°. El hecho decimoprimer, no me consta, que se pruebe.** Explico: Lo plasmado en este hecho es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante, porque el fallo contravencional en materia de tránsito proferido por una Autoridad Administrativa contiene unos elementos estructurantes diferentes a la Responsabilidad Civil Extracontractual, por tanto, no obliga al Juez Civil, de manera que si la parte actora pretende sacar adelante sus pretensiones debe cumplir con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar -reitero- las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790, y de mi representado.

**12°. El hecho decimosegundo, no me consta, que se pruebe.** Explico: Lo plasmado en este hecho es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante, porque el fallo contravencional en materia de tránsito proferido por una Autoridad Administrativa contiene unos elementos estructurantes diferentes a la Responsabilidad Civil Extracontractual, por tanto, no obliga al Juez Civil, de manera que si la parte actora pretende sacar adelante sus pretensiones debe cumplir con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar -reitero- las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790, y de mi representado.

**13°. El hecho decimotercero,** Explico: Lo plasmado en este hecho es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante, porque el fallo contravencional en materia de tránsito proferido por una Autoridad Administrativa contiene unos elementos estructurantes diferentes a la Responsabilidad Civil Extracontractual, por tanto, no obliga al Juez Civil, de manera que si la parte actora pretende sacar adelante sus pretensiones debe cumplir con la

carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar -reitero- las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá acreditar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790, y de mi representado.

**14°. El hecho decimocuarto, no me consta, que se pruebe.** Explico: La parte actora debe cumplir con la carga de la prueba para demostrar lo afirmado, porque por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho.

**15°. El hecho decimoquinto, es cierto,** conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

**16°. El hecho decimosexto, es cierto,** conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Manifiesto expresamente que me opongo a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicito que se dé plena aplicación a lo establecido en el artículo 206 *Ibídem*.

Es conocido por todos que la liquidación de un perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante, depende de una serie de parámetros financieros, técnicos y actuariales que en el caso concreto no se encuentran probados, pues es necesario determinar cuál es el ingreso base de liquidación, cuál era la actividad a la cual se dedicaba la señora MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN, las secuelas producto del accidente, la pérdida de capacidad laboral, etc., y sobre todo que los hoy demandantes efectivamente sufrieron dichos perjuicios, es decir, la supresión de un beneficio económico y su monto.

Me permito manifestar que solo existe prueba de incapacidad laboral, no se aportó dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración que dé cuenta de la gravedad de las lesiones y sus posibles secuelas transitorias o permanentes, por tanto, no es admisible que la parte actora NO cumpla con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y ante la falta de certeza sobre los elementos que permitan liquidar un daño emergente, nos oponemos a la estimación que los demandantes hacen en el acápite de las pretensiones, pues es evidente que dichos elementos deben ser probados a plenitud en el proceso.

Así mismo frente al daño emergente, solicitamos la ratificación de documentos emanados de terceros de contenido declarativo, lo anterior, con la finalidad de validar el contenido de los mismos, así como la relación directa existente entre los perjuicios pretendidos y el evento que dio origen al presente proceso.

En este sentido me opongo al juramento estimatorio realizado en el escrito de demanda y en consecuencia le corresponderá a la parte actora probar la existencia y extensión de dicho daño.

En consecuencia, solicitamos que en la sentencia se condene a la parte actora a pagar a la parte resistente el diez (10%) por ciento de la diferencia que resulte entre la estimación de los perjuicios patrimoniales que realizó bajo juramento y la suma que se establezca en una eventual condena. Si la sentencia no estima ninguna de las pretensiones de la demanda deberá condenar al demandante al pago del cinco (5%) por ciento sobre los perjuicios tasados.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo en nombre de mi representado JUAN DIEGO RINCÓN TORO, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencida en juicio, se le condene en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

**1°. Respecto a la pretensión primera.** Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para configurar responsabilidad civil extracontractual de manera conjunta o solidaria en cabeza de los demandados, y especialmente en contra de mi representado.

En efecto, no existe ningún medio de prueba que acredite que la causa del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2020 sea consecuencia directa del actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790, y de mi representado.

**2°. Respecto a la pretensión segunda.** Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha condena.

Por último, la parte pretensora deberá demostrar la existencia y extensión de los perjuicios morales sufridos, así como determinar que los mismos son consecuencia directa del evento ocurrido.

**3°. Respecto a la pretensión tercera.** Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de las pretensiones primera y segunda, es irrelevante o inocuo que se emita dicha condena.

**4°. Respecto a la pretensión cuarta.** No me opongo a dicha orden, pues, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes es procedente de conformidad con el literal b), del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

**5°. Respecto a la pretensión quinta.** Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las **costas**, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### **1°. PARTICIPACIÓN CONCAUSAL O CONCURRENCIA DE CAUSAS.**

Fundamento esta excepción en la jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de dos mil veinte (2020) donde se pronunció al respecto, reiterando lo ya dicho por la Sentencia del 24 de agosto de 2009 del mismo órgano, así: “Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad 2001 - 01054 -01, en donde retomó la tesis de la intervención causal”.

Al respecto señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una u otra, así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales”.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.*

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.*

*En tal caso corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en una razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que en el proceso existe prueba suficiente de la participación concausal de la parte actora en la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual fue la conducta del conductor de la motocicleta, señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ, quien se desplazaba con exceso de velocidad en zona urbana, y con parrillera sin las medidas de protección (casco) exigidas por el Código Nacional de Tránsito.

## **2°. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS.**

Tiene vocación para enervar la totalidad de las pretensiones esgrimidas en contra de mi representado, porque la actora no cumplió la carga de demostrar la relación de causalidad de la actividad de los demandados con el daño supuestamente ocasionado, o la culpa de los mismos.

Es así que, para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño.

En el presente asunto, no existe certeza de cuál fue la causa directa y exclusiva del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2020, lo que significa que durante el trámite del presente proceso la parte demandante, deberá acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

Tal como se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda, frente al conductor del vehículo de placa VEA - 790 no existe ningún elemento que determine su responsabilidad, ya que este, transitando por su carril en la Carrera 57, procedió a realizar el giro a la derecha, anunciando su maniobra con la señal direccional, y al percatarse de que no venían vehículos en circulación por la Calle 59 que impidieran su paso, y cuando ya estaba posicionado en su carril, vio interrumpido su desplazamiento por la motocicleta que se movilizaba a exceso de velocidad, con parrillera y sin tener las medidas de protección necesarias pues el conductor de la moto y la parrillera no portaban casco, ni dispositivos luminosos.

No existe en el proceso medio de prueba que establezca con certeza que la causa del accidente de tránsito haya sido un actuar imprudente del conductor del vehículo de placa VEA - 790, o, en otras palabras, de mi representado.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito al señor Juez de la manera más atenta declarar la inexistencia de responsabilidad civil, pues es claro que el elemento esencial de ésta, denominado por la doctrina y la jurisprudencia como hecho ilícito se encuentra totalmente ausente.

Me permito insistir en que durante el trámite del proceso la parte actora demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrió el accidente de tránsito, así como también deberá probar que el mismo tuvo como causa única y exclusiva el actuar del conductor del vehículo de placa VEA - 790.

Adicionalmente, los demandantes deberán demostrar la existencia y extensión de los perjuicios que dicen haber sufrido, pues sabemos que para que un perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y directo.

## **3°. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.**

El nexo de causalidad, entendido como la relación de causa a efecto entre el daño sufrido y el hecho originador del mismo, deberá aparecer en forma clara para que pueda endilgarse algún tipo de responsabilidad al causante del daño.

Del croquis del accidente de tránsito, se desprende que al momento del incidente el conductor del vehículo de placa VEA - 790 transitaba cumpliendo con todos los protocolos de seguridad y de prelación vial, y que al observar que no venían vehículos en circulación, tomó las precauciones pertinentes en orden a girar a la derecha, pero de manera imprevista, intempestiva e imprudente el conductor de la motocicleta, señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ,

fue quien impactó al vehículo al desplazarse a exceso de velocidad, con parrillera y sin tener las medidas de protección necesarias pues el conductor de la moto y la parrillera no portaban casco ni dispositivos luminosos.

Así las cosas, se puede deducir que, conforme a las pruebas aportadas al proceso, la causa del accidente es producto del exceso de riesgo permitido por parte del señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ al conducir la motocicleta a una velocidad más alta de la permitida.

#### **4°. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Se señala la culpa exclusiva de la víctima como causa directa y determinante del daño. Se reitera que el día del accidente el señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ conductor de la motocicleta transgredió normas de tránsito y se expuso imprudentemente al riesgo.

Debe reprocharse desde todo punto de vista el fallo contravencional, que se recuerda, no es más que una sanción de carácter administrativo que nada tiene que ver con el campo de la responsabilidad y si se quiere con las causas y hechos que generan el mismo.

La conclusión en el proceso adelantado ante la Inspección de Policía adscrita a la Secretaría de Movilidad de Medellín, fue declarar responsable contravencionalmente al señor WALTER ALONSO CAÑAS GAVIRIA, conductor del vehículo de placa VEA - 790, de acuerdo a los artículos 55, 60, 61 y 67 de la Ley 769 de 2002, que a todas luces solo constituyen argumentos faltos de análisis y profundidad, pues en general contemplan conductas de “deber objetivo de cuidado”, obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, vehículo en movimiento, utilización de señales, sin señalar conductas específicas que transgredan la norma de tránsito.

Basta con analizar las normas que regulan el uso de automotores dentro del territorio nacional, para determinar el actuar imprudente y la transgresión de las normas de tránsito por parte del señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ al desplazarse a alta velocidad, en una vía residencial y sin los elementos obligatorios de protección, es constitutivo de una causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

La ley 769 de 2002 actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, en sus artículos 61, 96 y 106, regula lo concerniente con la conducción de vehículos y la velocidad debida de la siguiente manera:

***“Artículo 61. Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

***Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...) 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, (...).*

***Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** (...) La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ se desplazaba por una vía residencial a una velocidad más alta de la permitida, pudiéndose evitar el accidente de haber conducido a una velocidad debida; además el despacho deberá valorar los daños ocasionados al vehículo de placa VEA - 790, pues ellos dan cuenta de la magnitud del golpe

sufrido, como consecuencia de la velocidad a la cual se desplazaba el conductor de la motocicleta.

En conclusión, el accidente de tránsito se presenta por el actuar imprudente, negligente y violatorio de reglamentos del señor JUAN GUILLERMO ORTÍZ, pues éste no respetó los límites de velocidad en una zona residencial; circunstancia que fue la causa directa del evento que dio origen al presente proceso.

Ahora bien, claro está que el actuar por parte del conductor de la motocicleta resultaba imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo automotor de placas VEA - 790.

Por último, en el remoto caso de una condena en contra del conductor del vehículo y de mi representado, deberá tenerse en cuenta lo anteriormente manifestado, para una eventual tasación del monto indemnizable.

## **5°. INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS.**

### **➤ RESPECTO DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:**

#### **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:**

Respecto de este rubro es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para esto tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia, entidad e intensidad del real y verdadero daño causado a la demandante, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones que por este rubro realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con los parámetros establecidos por nuestra Corte Suprema de Justicia y el Consejo Estado.

Además, reiteramos que la institución de la responsabilidad no puede ser utilizada como un medio de enriquecimiento, sino que la misma tiene por finalidad resarcir los perjuicios realmente causados, como consecuencia de un actuar ilícito.

Igualmente, en el transcurso del proceso la parte actora deberá demostrar la existencia y la extensión de los perjuicios que pretende, en especial, el daño moral subjetivo, toda vez que dicho perjuicio no puede ser objeto de presunción y mucho menos se podrá relevar de la carga probatoria al actor.

### **➤ RESPECTO DEL DAÑO PATRIMONIAL:**

En la demanda se pretende el pago de un supuesto lucro cesante y un daño emergente, pues se afirma que los demandantes sufrieron un daño patrimonial como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2020, y que además incurrió en una serie de gastos, como consecuencia de dicho evento.

Según la normatividad vigente, por daño emergente y lucro cesante se entiende:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Por lo tanto, la parte actora deberá demostrar cuál fue la ganancia o provecho que dejó de reportarse, señalando cuales eran los ingresos percibidos por la demandante y en qué proporción y/o magnitud se dejaron de percibir.

No se puede pasar por alto que NO se acreditan los ingresos económicos que percibía la señora MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDÓN al momento del presunto accidente de tránsito.

Se resalta que es deber de los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios sufridos, por lo que no basta la simple afirmación de los mismos, debiéndose dejar por sentado, que, para que proceda la indemnización de daños patrimoniales de la accionante, es necesario que ésta haya tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse el citado perjuicio.

Igualmente, deberá demostrar cuales fueron los gastos en los cuales incurrió como consecuencia de dicho accidente, gastos que deben ser ciertos, necesarios y directos, pues no puede pretenderse la indemnización de un supuesto daño emergente a consideración de la parte actora.

#### **6°. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

Conforme se desprende de la excepción anterior no surge para la parte resistente la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen.

#### **7°. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.**

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

Si eventualmente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico de los demandados en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la asunción del riesgo por parte de la víctima quien conocía los riesgos que implica movilizarse como parrillera de una motocicleta a exceso de velocidad y sin tener las medidas de protección necesarias.

#### **8°. DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.**

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por lesiones, que debieron ser pagados por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, solicito que en el evento de una condena en contra de la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados al demandante en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

#### **9°. TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS ACCIONANTES.**

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que “...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la

acción”, o, finalmente constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

## **10°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**

### **PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

#### **I. Interrogatorio de parte.**

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

#### **II. Ratificación de contenido documentos emanados de terceros.**

Reza el artículo 262 del Código General del Proceso que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”*.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la ratificación de contenido de los documentos aportados con la demanda.

- Facturas de los medicamentos comprados por la señora MARTHA.
- Formula médica de uno de los medicamentos.
- 15 recibos de pago de transporte al señor JESUS AYMER GIRALDO.
- Cotización expedida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. para la reparación de la motocicleta.
- Respuesta de SEGUROS DEL ESTADO al derecho de petición.

### **FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **I. No acceder al decreto de la prueba.**

Tiene establecido el artículo 212 del Código General del Proceso, que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En efecto, en el presente asunto, la solicitud de recepción de testimonios de la parte demandada, no cumple con los requisitos indicados en el artículo precedente, *“al no expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, **y no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*, por lo que me permito solicitar que no se acceda a su decreto, ya que se hace nugatorio el derecho de defensa que le asiste a mi representado, dado que se imposibilita la valoración de la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio, por lo que éste no deberá ser decretado.

#### **II. Tacha de testimonio.**

Me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **MARIO VILLA LONDOÑO, CLAUDIA YANNET ECHAVARRIA GARCÍA, JESÚS AYMER GIRALDO y EMILCE JARAMILLO RENDÓN**, porque se encuentren en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

## DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Los demandantes y su apoderado en la dirección indicada en el libelo demandatorio.

El demandado JUAN DIEGO RINCÓN TORO fue emplazado y se le nombró curador ad litem.

**La curadora ad litem** en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,



**GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**  
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.  
T.P. 151.945 del C. S. de la J.



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

Medellín, 31 de octubre de 2022

Señor,  
**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad.

**REFERENCIA** : RECURSO DE APELACIÓN  
**DEMANDANTE** : MARTA ROSA BLANDÓN DE CANO  
**DEMANDADO** : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**PROCESO** : VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
**RADICADO** : 2022 - 00029

---

**JUAN DAVID ZAPATA OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado contractual de la parte demandante, con el debido respeto me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto que antecede, proferido el 25 de octubre de 2022 y notificado por estados del 26 del mismo mes y año, por medio del cual decidió reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del 03 de octubre de 2022, que había dejado sin valor el auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del 27 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia inicial y había ordenado correr nuevamente traslado secretarial a los medios de defensa, y en su lugar, le dio validez al auto del 23 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia. En consecuencia sri vasese conceder el recurso de apelación debidamente interpuesto, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos.

### I. SUSTENTACIÓN

Mediante Auto de traslado del 19 de septiembre de los corrientes, notificado por estados electrónicos del 20 de septiembre de 2022, con fecha inicial del mismo 20 y de finalización del 26 de septiembre, se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a los Artículos 206 y 370 del C.G.P. Posteriormente, mediante Auto del 22 de septiembre de los corrientes, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, según lo normado en el Artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con el Artículo 372 del C.G.P., en su numeral primero establece (...) 1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que*



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

*deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos...*** (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

Por su parte, el artículo 117 del C.G.P. establece que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*** (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

Por otro lado, el Artículo 118 del C.G.P., en su inciso quinto establece que *“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”* (Cursivas y resaltado en negrilla intencionales)

En el caso concreto y verificadas las fechas tenemos que el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial mediante Auto del 22 de septiembre del presente año, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, lo que significa que el expediente ingresó al Despacho mientras estaba corriendo un término y que dicha providencia se profirió antes de haber precluido el término de traslado concedido a la parte demandante mediante Auto del 19 de septiembre del presente, que concedió el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cinco (5) días contabilizados entre el 20 y el 26 de septiembre del presente año, cuando conforme a la norma que sirve de fundamento a la actuación del Juzgado, debía hacerlo una vez vencido dicho término, esto es, a partir del 27 de septiembre de los corrientes, fecha a partir de la cual podía ingresar el expediente a despacho y continuar con la actuación subsiguiente y notificarla al día siguiente, conforme lo reglado en el Artículo 295 del C.G.P.

Y el Artículo 119 establece que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

En este punto se debe tener en cuenta que al momento de descorrer el traslado de la objeción y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, la parte demandante no renunció expresamente, ni de manera total ni parcial, al término



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

concedido mediante el auto del 19 de septiembre, conforme lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P.

En atención a las normas procesales que sirven de fundamento a la presente petición, se observa que el Artículo 372 del C.G.P. es claro al establecer que el auto que fija la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no puede proferirse o por lo menos notificarse hasta que haya vencido el término de traslado de las excepciones de mérito concedido en favor de la parte demandante y conforme el inciso quinto del Artículo 118 el expediente tampoco podía ingresar al Despacho para proferir dicho Auto, porque no habían peticiones relacionadas con el mismo término o que requirieran un trámite urgente, lo cual constituye una irregularidad procesal que debe subsanarse antes de continuar con el trámite del proceso.

Esta actuación por parte del Despacho desconoce los términos y formas propias del proceso establecidos en la norma procesal vigente, primero, al haber ingresado el expediente a despacho mientras corría el término de traslado de la objeción y de las excepciones concedido (al cual no se renunció), segundo, al haber proferido el auto que fija la fecha de audiencia sin que hubiera fenecido dicho término y, tercero, al no haber notificado dicho auto al día siguiente de haber sido proferido, y de paso coarta la posibilidad de la parte demandante de ejercer los derechos de acción, contradicción y defensa, al anulársele, por un lado, la oportunidad para manifestarse o solicitar nuevas pruebas dentro del término concedido para el traslado de la objeción y de las excepciones de mérito, y por el otro, para presentar una eventual reforma a la demanda, lo cual precisamente estaba esperando que sucediera, por lo cual procedí a presentar la reforma a la demanda el 27 de septiembre, mismo día en que se notificó por estados electrónicos el auto del 22 de septiembre que fijó la fecha para la audiencia inicial, es decir al día siguiente del vencimiento del término de traslado concedido mediante auto del 19 de septiembre de los corrientes y fecha a partir de la cual el Despacho podía proceder a ingresar el expediente a despacho para darle continuidad al trámite con la actuación subsiguiente.

Mediante auto impugnado, proferido por el *A quo* el 29 (sic) de octubre de 2022, notificado por estados del 26 de octubre de los corrientes, este decide reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del 03 de octubre de 2022, que había dejado sin valor el auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del 27 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia inicial y había ordenado correr nuevamente traslado secretarial a los medios de defensa, y en su lugar, le dio validez al auto del 23 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia.

En este punto cabe mencionar que la providencia impugnada aparece con fecha inserta del 29 de octubre de 2022, notificadas por estados, al parecer, del 26 de octubre de 2022 (lo que no puede ser jurídicamente). Seguidamente aparece relacionado en la página oficial para consulta de procesos, que el auto que “repone” se publicó el 25 de octubre de 2022 con fecha de notificación por estados del 26 de octubre de 2022, lo que se presta para ambigüedades procesales. Además, la parte considerativa



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

expresada por el Despacho se encuentra lejos de comulgar con este proceso y con la providencia.

Cuando el Despacho encara la resolución del caso, lo primero que se evidencia es que el Juzgado reconoce que “...*el despacho erróneamente por auto del 22 de septiembre de 2022, fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a sabiendas de que el traslado vencía el 26 de septiembre de 2022*”. Situación que ya denota que la providencia que vicia el procesamiento es la proferida el “22 de septiembre de 2022” y no la del 26 de septiembre, por lo tanto, dicha providencia es la que se debería borrar del curso del trámite.

Ahora, cuando el Juzgado por celeridad y economía procesal profirió el auto del 23 de septiembre (sic) de 2022, notificado por estados electrónicos del 03 de octubre del mismo año, resolviendo el escrito de solicitud de nulidad y dejando sin valor el auto que fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fue atinado en su decisión, de acuerdo a lo lógica que se expone en el párrafo que antecede, atendiendo que el auto del 22 de septiembre fue el que de manera intempestiva se profirió sobre una actuación o serie que se surtió de forma legal, y no propiamente es “...*ir en contra de la ley...*” ni tampoco que el “...*el operador jurídico...*” esté derogando la ley, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada en su escrito de inconformidad, porque en este caso el Juzgado no estaba descorriendo un traslado que se encuentre derogado por la Ley 2213 de 2022, refiriéndose al artículo 110 del Código General del Proceso, por lo tanto no atenta contra la ley. Es más, aunque la práctica no deroga la ley, lo que se impone en los pasillos judiciales es que el Despacho descorra traslado de la “contestación, excepciones y juramentos estimatorios” por auto, atendiendo la descoordinación presentada cuando los extremos procesales son plurales, situación que se presenta con mucha más frecuencia.

Lo más sano para el Despacho era haberse sostenido jurídicamente en el auto del 23 de septiembre (sic) de 2022, notificado por estados electrónicos del 03 de octubre del mismo año, atendiendo que el saneamiento que realizó, no solo se encontraba impulsado por una solicitud de parte sino por remisión de la ley, cuando advierte que se formó un vicio procesal que podía invalidar la actuación. O, por otro lado, deshacer los efectos de ambos autos, esto es, el del 22 de septiembre de 2022 que fue el que erróneamente profirió, según sus propias palabras, y el que descorrió el traslado de medios exceptivos, es decir, el que vencía el 26 de septiembre de 2022.

El primero, esto es, el del 22 de septiembre de 2022, notificada por estados del 27 del mismo mes y año, por no ajustarse al proceso, es decir, a la serie de fases que constituyen jurídicamente el proceso, pues esta providencia de manera intempestiva irrumpió sobre una actuación legal que se estaba surtiendo, por ende, el procesamiento mutó de forma inválida. La otra, porque se le antepone una actuación que le permite que se siga desarrollando jurídicamente, pues mientras se corría un término procesal, abruptamente interviene otra fase (el auto que fija fecha), contrayendo sus efectos, y en la superposición de providencia se truncan las garantías procesales, por lo tanto, si el auto del 22 de septiembre de 2022 fue el que envistió el desarrollo del trámite, lo procedente jurídicamente era invalidar las dos actuaciones para efectos de



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

salvaguardar la validez de lo actuado, pues ambas actuaciones recíprocamente se afectaron de invalidez.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión lo planteado por el juez *A quo*, esto es, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), se puede prescindir de correr traslado secretarial al demandante de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestos por la parte demandada, mediante auto notificado por estados, si se verifica que el demandado le envió coía de la contestación de la demanda al correo electrónico del demandante, tendríamos que llegar indefectiblemente a la misma conclusión, pues resulta indiscutible que el auto se profirió por el juzgado y fue puesto en conocimiento de las partes mediante notificación en los estados electrónicos del sistema de gestión de la rama judicial, lo que significa que surgió a la vida jurídica y produjo consecuencias jurídico procesales, además, que se presume plenamente válido mientras no sea declarado nulo o se ejerza el respectivo control de legalidad, pues si bien es cierto que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, también lo es que dicha ilegalidad o irregularidad no se puede presumir o tomar como implícita, se requiere la manifestación expresa e inequívoca por parte del funcionario judicial declarando la nulidad o ejerciendo el control de legalidad de la actuación y concretando sus consecuencias jurídico procesales y el alcance de las mismas.

En este orden de ideas, si el *A quo* consideraba que dicha actuación no era procedente ni obligatoria, necesariamente debía ejercer el control de legalidad de la actuación procesal hasta ese momento y sanearla declarando la nulidad o ejerciendo el control de legalidad del Auto del 19 de septiembre del presente, que concedió el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cinco (5) días contabilizados entre el 20 y el 26 de septiembre del presente año, y una vez ejecutoriado el Auto que se profiriera y notificara, continuar con el trámite normal del proceso con la actuación subsiguiente, de lo contrario, el *A quo* estaría incurriendo en la misma irregularidad que se denunció y que en un principio corrigió, pues al dejar en firme el Auto del 22 de septiembre del presente año, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, implicaría necesariamente que el expediente ingresó a despacho mientras estaba corriendo un término y que la providencia se profirió antes de haber precluido el término de traslado concedido a la parte demandante, cuando conforme a la norma que sirve de fundamento a la actuación del Juzgado, debía hacerlo una vez vencido dicho término, esto es, a partir del 27 de septiembre de los corrientes, fecha a partir de la cual podía ingresar el expediente a despacho y proferir el auto atacado y notificarlo al día siguiente, conforme lo reglado en el Artículo 295 del C.G.P.

En consecuencia, si se acepta el planteamiento del *A quo*, considero que lo procedente entonces sería declarar la nulidad o ejercer el control de legalidad del auto del 19 de septiembre de 2022, que ordenó correr el traslado ya mencionado, y ordenar retrotraer lo actuado hasta ese momento, para que una vez cobrara fuerza ejecutoria y quedara saneado el trámite, le diera continuidad resolviendo las solicitudes de reforma a la



## ALTERNATIVAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

---

demanda pendientes por resolver y surtiendo las actuaciones subsiguiente que correspondan.

### II. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores planteamientos, respetuosamente solicito señor Juez Civil del Circuito de Medellín en segunda instancia, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERA.** Revocar el auto proferido por el Juzgado Veinte Civil de Medellín el 25 de octubre de 2022 y notificado por estados del 26 del mismo mes y año, por medio del cual decidió reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del 03 de octubre de 2022, que había dejado sin valor el auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del 27 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia inicial y había ordenado correr nuevamente traslado secretarial a los medios de defensa, y en su lugar, le dio validez al auto del 23 de septiembre de 2022, que fijó fecha para audiencia.

**SEGUNDA.** En su lugar, se declare la nulidad o se ejerza el control de legalidad del Auto proferido el 22 de septiembre de 2022 del presente año y notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de los corrientes, inclusive, ordenando retrotraer lo actuado hasta esa fecha.

**TERCERA.** En subsidio, se declare la nulidad o se ejerza el control de legalidad del Auto de traslado secretarial proferido el 19 de septiembre de 2022 del presente año y notificado por estados electrónicos del 20 de septiembre de los corrientes, inclusive, ordenando retrotraer lo actuado hasta esa fecha.

**CUARTA.** Ordenar al A quo que continúe con el trámite normal del proceso y resuelva las solicitudes de reforma a la demanda presentadas por el demandante.

**QUINTA.** De no ser atendidas las anteriores solicitudes, solicito señor Juez se ejerza de oficio el control de legalidad por las irregularidades procesales advertidas y/o por la violación del debido proceso judicial.

Atentamente,

**JUAN DAVID ZAPATA OSORIO**

C.C. 98.633.748 de Itagüí.

T.P. 159.278 del C. S. de la J.

## 2022-0317 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Área de litigios <abogadolitigios@isanin.com.co>

Lun 3/10/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contador@interllantas.com <contador@interllantas.com>

**Señor**

**JUEZ VIENTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**E. S. D.**

**REFERENCIA** Proceso Ejecutivo Singular

**RADICADO** 05001400302020220031700

**EJECUNTATES** COL LLANTAS S.A.S.

**EJECUTADO** EDWIN MORENO DURANGO IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S

**ASUNTO** Solicitud levantamiento medida cautelares

**CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.623.569, portador de la tarjeta profesional número 311.576 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de abogado adscrito a la firma **IGNACIO SANÍN BERNAL Y CIA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad dedicada a la prestación de servicios legales, apoderada especial de **EDWIN MORENO DURANGO** tal y como consta en el expediente, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos del memorial adjunto.

#MazarsMedellín

¡Mazars en Medellín: Una integración que nos permite seguir creciendo!

Celebramos un nuevo paso en el crecimiento de nuestra firma: la integración de **Ignacio Sanín Bernal & Cía** como parte de **Mazars en Colombia**.

¡Lee más aquí!



Señor

**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E.

S.

D.



**Referencia:** Proceso ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Col-Llantas S.A.S.  
**Ejecutado:** Importadora De Llantas Durango S.A.S. y Edwin Raúl Moreno Durango

**Radicado:** No. 05 001 40 03 020 2022-00317-00

**Asunto:** Recurso de reposición mandamiento de pago

---

**CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.623.569, portador de la Tarjeta Profesional número 311.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **EDWIN RAÚL MORENO DURANGO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022, no aclarado por auto del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

### I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de reposición se interpone en tiempo, toda vez que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que dentro del término de ejecutoria del auto que decide la solicitud de aclaración, se podrá interponer los recursos que procedan ante la providencia objeto de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que negó la solicitud de aclaración presentada fue notificado el miércoles 28 de septiembre de 2022. Luego, desde esa fecha comenzó a correr el término para interponer el recurso contra el mandamiento de pago.

### II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho que **REVOQUE** el mandamiento de pago proferido en contra de mi representado y en su lugar, inadmita la demanda del proceso de la referencia.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### a. El mandamiento de pago.

El juzgado libró orden de pago a favor de Col Llantas S.A. y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de 17.205.165 por concepto del capital del pagaré objeto de cobro.
- Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital causados desde el 28 de diciembre de 2021.

#### b. Las razones por las cuales la demanda debe ser inadmitida.

##### i. La falta de requisitos formales de la demanda

DERECHO TRIBUTARIO . COMERCIAL . SOCIEDADES . INVERSIÓN  
EXTRANJERA . LABORAL . VISAS Y MIGRACIÓN

Calle 5A No. 39-131, Torre 4, Piso 5, Edificio C. T. Corfín, Tel (57-4) 268 34 34, Medellín

Calle 36N No. 6 A - 65, Oficina 1706, World Trade Center Pacific, Tel. (57-2) 380 89 26, Cali

NIT. 900.778.034-4

El artículo 90 del Código General del Proceso señala establece la siguiente causal de inadmisión de la demanda:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Para que el Despacho libre orden de pago, en primera instancia, debe corroborar que la demanda cumpla con los requisitos de ley establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Dentro de los requisitos de la demanda, tenemos el numeral 5 que establece lo siguiente:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados.**” (Negrillas fuera del texto)

El requisito aludido, no es otra cosa que los hechos sean claros y debidamente determinados, con el fin que los demandados puedan ejercer en debida forma su derecho de defensa. Si los hechos no son claros, los demandados no sabrán qué les están cobrando y por qué se los están cobrando. Si los hechos no dan respuesta a esos interrogantes, el demandado no podrá ejercer en debida forma su derecho de defensa.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, acerca del derecho al debido proceso, establece que:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto)*

La jurisprudencia constitucional mediante la Sentencia C-341 de 2014, desarrolló las distintas facetas que el derecho al debido proceso comprende. En lo que nos atañe, al presente proceso, solo haremos alusión a los que directamente están implicados. En la aludida sentencia, la Corte Constitucional expuso que:

“(…) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados **para ser oído** y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;(…)” (Negrillas fuera del texto)

El debido proceso va atado directamente con el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que ambos lo que buscan, es que se llegue a la

verdad del caso. Pero para que ello sea así, ambas partes deben tener derecho a defenderse, lo que implica saber por qué los están juzgado y en qué términos. Por lo tanto, si no se comprende los hechos que se están juzgando, no se podrá:

- Replicar los hechos de la demanda en debida forma.
- Si los hechos de la demanda se encuentran incompletos, no se podrá pedir todas las pruebas que la parte demandada necesite para construir su defensa.

Por lo anterior, los hechos de la demanda, como bien lo dice la norma, deben estar lo más completos posible, entre otras, para que el juez pueda comprender los hechos e impartir justicia en el caso en concreto. Entonces, si los hechos expuestos en la demanda no cumplen con el requisito legal, el juez debe inadmitir la demanda, con el fin que se cumpla con el requisito legal.

En nuestro caso, el demandante enunció los siguientes hechos:

**PRIMERO:** La sociedad **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.** y el señor **EDWIN RAUL MORENO DURANGO**, aceptaron en favor de la sociedad **COL-LLANTAS S.A.S.**, quien es mi mandante, el pagaré que se adjunta con la demanda, suscrito el día 12 de agosto de 2014, por valor de **DIECISETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$17.205.165,00)**, y para ser cancelado el día 27 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Los demandados, sociedad **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.** y el señor **EDWIN RAUL MORENO DURANGO**, hasta la fecha no han cancelado el capital ni los intereses de mora contenidos en el pagaré aportado en la demanda.

**TERCERO:** El pagaré que se aporta con la demanda se extendió de acuerdo a los requisitos exigidos por el Código de Comercio, está de plazo vencido, proviene de los deudores y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio y fue llenado de acuerdo a las instrucciones dadas por los otorgantes.

Con el fin de averiguar, la suma de dinero que se plasmaba en el pagaré, mi poderdante radicó un derecho de petición al demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que para le época en la que mi poderdante fungió como representante legal de **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.**, el pagaré objeto de cobro fue suscrito con ocasión de un cupo de endeudamiento, que en ese momento fue otorgado a la sociedad demandada.

El pagaré se diligenció por la demandante por un valor determinado, fruto de ciertas transacciones comerciales acaecidas entre la demandante e **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.** de las que el señor **MORENO DURANGO** no hizo parte. En esa medida, el pagaré se le incorporó ciertos montos derivados de los contratos celebrados entre la demandante e **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.** De esa manera, como los negocios que se le cobran le son ajenos, con el fin que mi poderdante pueda ejercer en debida forma su derecho de

defensa, y guardando consonancia con los principios de lealtad procesal y buena fe, el demandante en los hechos de la demanda, por lo menos se debe mencionar:

- Negocios celebrados
- Cómo se ejecutaron
- Qué es lo que se cobran con los pagarés,
- Por qué precio se compró,
- cuánta mercancía se recibió por IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.,
- Si los productos no fueron rechazados,

Los anteriores aspectos, son cardinales para que mi representada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa. Ya que, con lo que se tiene al día de hoy, se sabe que la demandante está cobrando un dinero, pero no se sabe si el mismo corresponde a un contrato de mutuo, si con el mismo se pretendió hacer un pago, si fue usado como garantía de una operación, lo cual es importante que se esclarezca de entrada en el presente litigio. Lo único que se sabe es que el pagaré fue diligenciado según el importe de unas facturas, según la respuesta que la demandante suministró a mi poderdante al contestar el derecho de petición radicado y del cual se aporta copia con el presente recurso.

Con ese hecho, se reafirma la necesidad de que los hechos expuestos en la demanda sean claros y completos, para que se pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa, por parte de las demandadas.

Siendo claros de que la demanda no cumple con un requisito legal, como corresponden a los hechos de la demanda ya que los mismos están incompletos y no se encuentran plenamente determinados, se debe inadmitir la demanda, para que el demandante corrija su yerro.

## ii. El poder no se encuentra conferido en legal forma

El artículo 90 de la ley procesal, establece que otra de las causales por las cuales la demanda debe ser inadmitida, corresponde cuando la persona que adelante la demanda carezca de derecho de postulación para hacerlo. Es decir, que el poder conferido al abogado no exista o no reúna los requisitos de ley.

Revisado el proceso, el apoderado de la parte demandante para acreditar la existencia de su poder adjunto un pantallazo de un correo electrónico, con el propósito de acreditar que el poder fue conferido en debida forma.

Para el momento en que el poder fue conferido, se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que establecía lo siguiente:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrillas fuera del texto)

Según la norma, el poder se confiere mediante mensaje de datos, que es definido por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, de la siguiente forma:

"a) Mensaje de datos. **La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax;" (Negrillas fuera del texto)

El correo electrónico es uno de los mecanismos por medio del cual se emiten mensajes de datos. Para que el poder sea conferido de esa forma el poder debe ser remitido por ese medio, y el apoderado debe acreditarlo, ya sea:

- Envío directo del poder al Juzgado.
- Reenviando el correo remitido del poder.
- Imprimiéndolo y adjuntándolo con la demanda.
- Guardar el correo electrónico y remitirlo al Juzgado con la demanda.

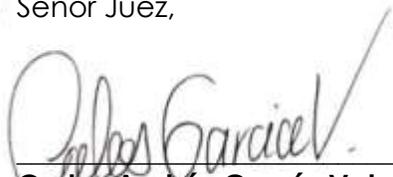
Nótese que, con los anteriores actos, lo que se hace es acreditar el mensaje de datos, lo cual no sucede con la toma de un pantallazo. Cuando se toma la fotografía, no se está acreditando la existencia del mensaje de datos por lo que el poder no estaría conferido en legal forma. De paso, no se estaría acreditando la existencia del mensaje de datos conforme a las normas legales y la jurisprudencia constitucional vigente. Respecto a esto último, el pantallazo tiene carácter de indicio, el cual no resulta ser un medio idóneo para que probar que el poder fue conferido en legal forma.

Por lo tanto, al no cumplirse con la anterior formalidad, el apoderado de la parte demandante no tiene poder para actuar en el presente proceso y en ese orden de ideas, la demanda debe ser inadmitida.

#### SOLICITUD

De conformidad con las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho que **REVOQUE** el mandamiento de pago y en su lugar inadmita la demanda del proceso de la referencia.

| Señor Juez,



**Carlos Andrés García Valencia**

CC. 1.037.623.569

T.P. 311.576

Medellín, 31 de octubre de 2.022

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO REPOSICIÓN</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GYOVANNY CARDONA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NOZA S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05 001 40 03 020 2022 00 537 00</b>

ANDRÉS BOLAÑOS SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 y tarjeta profesional No. 262.022 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **NOZA S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 901.381.473-2, representada legalmente por Irene Poveda A., estando dentro del término otorgado por la ley, me permito interponer **recurso de reposición en contra del auto proferido el día 07 de julio de 2.022**, por medio del cual se admitió la demanda, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

1. El Artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

*Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*"(Subrayas y negrillas propias).

2. Para adentrarnos en el requisito exigido en el numeral 7 del Artículo 82 *ibidem*, debemos traer a colación lo dispuesto por el Artículo 206 del Estatuto Procesal, el cual dispone:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"(Subrayas y negrillas propias).

3. La lectura de la demanda permite colegir que la parte demandante no cumplió con la obligación establecida por el numeral 7 del Artículo 82 *ibidem*, toda vez que en el texto de la demanda no se percibe que haya una manifestación juramentada de la estimación de los conceptos y valores pretendidos. La parte actora se limitó a indicar:

*"presentó de manera discriminada la cuantía total de las pretensiones:"*

La expresión transcrita de la demanda NO CONTIENE una manifestación juramentada de la estimación de los valores de la demanda, lo que se evidencia con la simple lectura del texto.

Así las cosas, debe tenerse por insatisfecho el requisito exigido por el Artículo 82 del Código General del Proceso, relativo a la estimación juramentada de perjuicios.

4. Otro requisito que no se ve cumplido, es el contenido en el numeral 10 del Artículo 82 *ibidem*.

En el escrito de demanda se lee:

*"NOZA S.A.S NIT: 901381473-2  
Representante Legal: IRENE POVEDA AGUDELO C.C.1.128.282.190  
Dirección de notificación judicial: Carrera 43 A 16 A SUR -38 OFICINA 1103 Medellín,  
Antioquia, Colombia.  
Teléfono Comercial: 3057699982  
Correo electrónico de notificación:irene@noza.co*

*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta corresponde a la dirección informada por la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia."*

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue aportado por la parte demandante con la demanda, expedido el día **06 de junio de 2.022**, por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se lee:

*"Dirección del domicilio principal: **Calle 2 20 50 Oficina 1701 - 1703 Edf. Q oficce***

***Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA***

***Correo electrónico: [nozadiseno@gmail.com](mailto:nozadiseno@gmail.com)***

*Teléfono comercial 1: 3183473160*

*Teléfono comercial 2: 3057699982*

*Teléfono comercial 3: No reportó*

*Página web: No reportó*

*Dirección para notificación judicial: **Carrera 2 20 50 Oficina 1701 - 1703 Edf. Q oficce***

***Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA***

***Correo electrónico de notificación: [nozadiseno@gmail.com](mailto:nozadiseno@gmail.com)***

*Teléfono para notificación 1: 3183473160" (Subrayas y negrillas propias).*

5. Se puede colegir que los datos de notificación indicados por la parte demandante en el escrito de demanda se encuentran errados, toda vez que no se compadecen con los indicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, con lo cual debe darse por incumplido el requisito exigido en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

#### **SOLICITUD:**

Por las razones expuestas, solicito al Despacho declarar prospero el recurso de reposición interpuesto y, consecuentemente, se deje sin efectos el auto por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar proceder con la inadmisión de la misma.

De la señora Juez,



**ANDRÉS BOLAÑOS S.**

C.C. No. 1.037.630.034

T.P. No. 262.022 C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

RADICADO: 05001400302020220058500  
PROCESO: Verbal. Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado  
DEMANDANTE: NATALIA GRISALES HENAO  
DEMANDADA: BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES

JUAN DAVID GARCIA PALACIO, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.624.185 de Medellín, Abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 167303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de la Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 32.528.420 respetuosamente procedo a contestar demanda de restitución de inmueble arrendado con las respectivas excepciones.

#### SOBRE LOS HECHOS.

**PRIMERO.** Se presume cierto, así lo dice la copia del Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No.01N-5236808 que aporta la parte demandante.

**SEGUNDO.** Es cierto.

**TERCERO.** Se presume cierto, así lo dice la copia del Registro Civil de Defunción, Serial 09493071, de la Notaria 29 del Circulo Notarial de Medellín, fechado el día 8 de febrero de 2020, el cual aporta la parte demandante.

**CUARTO.** Parcialmente cierto y NO nos consta.

NO nos consta que a "SOLICITUD" de la presunta hija (s) (no fue aportada en la demanda documento alguno que demostrara la tal solicitud como tampoco la filiación de la demandante con el Señor JAVIER GRISALES RENDON, como tampoco la calidad de única heredera si fuera el caso) se haya solicitado al Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.275.314 (de quien se desconoce también la filiación con respecto al difunto Señor Grisales Rendon)

Parcialmente cierto, no porque "diera" en arrendamiento el Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA el inmueble ubicado en la Calle 51 No. 78 A 77 primer piso, en la ciudad de Medellín, sino porque abusando de la buena fe de la demandada y la inexperiencia de ella al respecto le llevó un Contrato de Arrendamiento para que ella lo firmara, ofreciéndole autorizaciones y prebendas. Es de anotar Señor Juez que el Señor García Piedrahita tampoco funge en calidad de co propietario del inmueble en referencia, no tuvo poder alguno antes de fallecer el Señor Grisales Rendon para que procediera después de su fallecimiento y tampoco se tiene conocimiento si hace parte los herederos del mismo o en su defecto obra en calidad de "ARRENDADOR" en calidad de persona natural o le hubieran encomendado los herederos fungir en calidad de tal o le hubieran asignado fungir en calidad de "Mandante" en un posible contrato de administración-mandato (desconocido a la fecha) para que ejerciera directamente en nombre de la o los herederos como "ARRENDADOR" en el contrato de arrendamiento que le exigió a la demandada suscribir. Se desconoce también si estuviera inscrito como persona

natural ante autoridad competente para ejercer dicha actividad comercial como inmobiliaria y/o arrendador.

**QUINTO.** Parcialmente cierto. El simulado contrato al que se refiere la parte demandante así lo dice.

**SEXTO.** Parcialmente cierto. El simulado contrato al que se refiere la parte demandante así lo dice.

**SEPTIMO.** Parcialmente cierto. El simulado contrato al que se refiere la parte demandante así lo dice.

**OCTAVO.** Parcialmente cierto. El simulado "ARRENDADOR" ofreció de mala fe, abusando de la inocencia de una mujer mayor adulta quien desconocía este tipo de menesteres y de contratos y más llevada por su necesidad para que utilizara en la época de pandemia el inmueble para subarrendar las habitaciones donde ella residía, como también para colocar un establecimiento de comercio que le ayudara a subsistir, como si fuera poco también le autorizó verbalmente para que pagara los cánones de arrendamiento mensualmente en forma diferida, más concretamente en tres (3) cuotas.

**NOVENO.** Parcialmente cierto. El simulado "ARRENDADOR" aceptó que la señora Mejía Montoya cancelara el canon de arrendamiento por cuotas dentro del mismo mes causado a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 42065633692; esta fue una más de sus prebendas para ganar credibilidad y aceptación de la hoy demandada.

**DECIMA.** No es Cierto. La Arrendataria Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA no ha cedido el contrato de arrendamiento y mucho menos el inmueble. El ilegítimo propietario y/o arrendador sin facultades expresas y legales para fungir en esa calidad le otorgó verbalmente a la demandada la autorización para arrendar una habitación del inmueble y colocar su establecimiento de comercio para así ayudarse económicamente durante la época de la emergencia sanitaria.

**DECIMA PRIMERA.** No le asiste el derecho a la parte demandante solicitar dicha declaración. Lo anterior porque quien fungiera en calidad de "ARRENDADOR" no lo asistieron previamente las facultades legales para ejercer esa actividad comercial, y quien supuestamente le "SOLICITARA" tampoco acreditó su calidad (FILIACION) ante la arrendataria. Ante lo anterior y como prueba que más adelante señalaré será escuchado en interrogatorio de parte el Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA para que sea él quien aclare al despacho todo lo que autorizó abusivamente en contra de la hoy demandada.

**DECIMA SEGUNDA.** Es cierto. La infracción principal y fundamental que presenta la parte demandante es que el referido Contrato de Arrendamiento No. 0310 donde "funge" ilegítimamente el Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA en calidad de ARRENDADOR, NO le asiste el derecho ni de propietario, tampoco de copropietario, menos en calidad de "MANDANTE" de el, la, o los herederos que le acreditara el derecho para administrar o suscribir contrato de arrendamiento en nombre de el o ellos, tampoco presentó un poder que dejara en vida el fallecido propietario Señor JAVIER GRISALES RENDON para que lo representara "después" de su fallecimiento y menos presentó a la Arrendataria Señora Mejía Montoya un documento legal que acreditara que se había iniciado un proceso de sucesión para determinar los herederos y bienes que a estos podría corresponderle.

**DECIMA TERCERA.** No es Cierto. Es necesario Señor Juez que la carga de la prueba frente a este numeral sea revertida y contraría a la norma legal, toda vez que los dineros inicialmente fueron consignados en la cuenta del difunto, posteriormente

del "simulado arrendador" y actualmente en la cuenta bancaria de la Demandante, es decir, tanto los correspondientes consignaciones cuando el simulado arrendador era quien recibía los dineros como hoy en día es ella quien los recibe en cuenta solicitada, y en ambos casos ninguno de los dos otorgó recibos de pago por canon de arrendamiento a la demandada.

**DECIMA CUARTA.** No es Cierto. No le asiste el derecho toda vez que el citado Contrato de Arrendamiento No. 0310 suscrito en calidad de "Arrendador" por el Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA" no era el propietario, ni copropietario, tampoco hacia parte de la sucesión y menos había recibido autorización alguna dentro del proceso de sucesión para que fungiera como tal y menos notificación expresa por parte de el, la o los herederos donde constara la denominación o representación como "MANDANTE", entonces la calidad no le asistió a él nunca y la de demandante esta por discutirse toda vez que tampoco aportó su filiación.

**DECIMA QUINTA.** Cierto o Incierto? Si hubo una oportunidad en que la Señora Natalia Grisales H. demandante en el presente proceso buscó e hizo entrega personalmente a la demandante Señora Blanca Cecilia Mejia Montoya un documento para que lo firmara a la menor brevedad y se lo devolviera, el cual reza: " Medellín junio 15 de 2022, Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA La ciudad. Por medio del presente escrito quiero manifestarle que no será RENOVADO el Contrato de Arrendamiento firmado con usted el día 3 de marzo de 2020, Y RENOVADO EN ESTE AÑO, sobre el Bien inmueble ubicado en la Dirección Calle 51 No. 78 a 77, del Municipio de Medellín.-----Por cuanto me veo en la necesidad de hacer entrega a su nuevo ya que fue vendido. Le agradezco de antemano atención que le merezca la presente---Cualquier inquietud con gusto será atendida.----Atentamente: Natalia Grisales H, (firmado).ARRENDADORA recibe Blanca Cecilia Mejia Montoya (no firmado).(Se aporta como prueba documental).

**DECIMA SEXTA.** No es cierto. No le asiste el Derecho al no presentar dentro de la demanda la filiación con respecto al Señor JAVIER GRISALES RENDON, tampoco la sucesión y su calidad de heredera o única heredera, además de la respectiva hijuela otorgada.

**DECIMA SEPTIMA.** No es cierto. No le asiste el Derecho al no presentar dentro de la demanda la filiación con respecto al Señor JAVIER GRISALES RENDON y tampoco la sucesión y su calidad de heredera o única heredera, además de la respectiva hijuela otorgada

**DECIMA OCTAVA.** Parcialmente cierto. La citada demanda presenta un documento entre el "simulado ARRENDADOR" y la potencial heredera(s) solo entre ellos a través del cual se ceden el Contrato de Arrendamiento impuesto, del cual como tampoco fue notificada a la hoy demandada y ARRENDATARIA, de igual forma como debió legalmente existir cuando surgió cualquier tipo de relación entre heredera, herederos y potencial ARRENDADOR Y/O ADMINISTRADOR del citado contrato.

#### **SOBRE LAS PETICIONES.**

**PRINCIPAL:** Que no se Declare. Respetuosamente solicito al Despacho que no sea tenida en cuenta, toda vez que la parte demandante tampoco tuvo en cuenta que su representada en ningún momento en calidad de heredera o co heredera notificó a la hoy demandada y/o ARRENDATARIA en el simulado Contrato de Arrendamiento la existencia de un MANDATARIO y/o Administrador del Contrato de Arrendamiento. Además de lo anterior, la demandante quiere desconocer también todas las prebendas ofrecidas por el Señor JUAN DAVID GARCIA

PIEDRAHITA a la Señora Mejía Montoya para alcanzar su reconocimiento entre ellas pagar de forma fraccionada los cánones de arrendamiento, colocar un establecimiento de comercio durante la pandemia como también el alquilar una habitación del inmueble entregado en arriendo. Sumado a todo lo anterior, nunca la demandante presentó a la demandada su filiación con el Señor Javier Grisales Rendon y tampoco el proceso de sucesión donde acreditara su condición de heredera o co heredera.

**CONSECUENCIALES- PRIMERA:** Que no se Declare. No fue demostrado con la suficiente antelación si le asistía legalidad o nó al Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA para suscribir Contrato de Arrendamiento de inmueble para vivienda familiar ubicado en la Calle 51 No. 78 A 77 del cual no era propietario y tampoco heredero, menos que obraba en calidad de MANDATARIO del propietario o heredero o co herederos. Se presentó supuestamente como un impostor, sin un título o documento privado que respaldara su calidad para suscribir un contrato de arrendamiento y abuso de su "calidad personal que ostentaba" para persuadir a una mujer indefensa, mayor de edad, sin recursos económicos para subsistir y más por la época de pandemia al ofrecerle prebendas para ganar reconocimiento.

**CONSECUENCIALES-SEGUNDA.** Que no se ordene. Señor Juez, como lo he reiterado anteriormente este Contrato de Arrendamiento suscrito por la demandada y el Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA esta viciado por falta de legitimación en la causa, por no ser el propietario del inmueble entregado en arriendo, no ser co propietario del mismo y tampoco haber sido la demanda notificada en debida forma por parte de la o los herederos del Señor Javier Grisales Rendon con quien la Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA suscribió el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana.

**CONSECUENCIALES-TERCERA.** Que no se atienda la petición y que se llame a interrogatorio de parte tanto al Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA, a la Señora NATALIA GRISALES HENAO y a mi representada Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA, toda vez que está última no ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento por el contrario siempre los ha realizado tanto en vida al Señor Javier Grisales Henao, posteriormente al Señor García Piedrahita después que con mala intención le otorgara prebendas a la Señora Mejía Montoya para que lo hiciera y recientemente en consignación directa a la Señora Grisales Henao, estos dos últimos sin otorgarle recibo alguno como constancia de pago.

**CONSECUENCIALES-CUARTA.** Sin necesidad de declaración. La Señora Mejía Montoya también ha venido cumpliendo con sus obligaciones frente a EPM en la cancelación de las facturas de servicios públicos durante tantos años desde que suscribiera el contrato de arrendamiento con el propietario del inmueble Señor Javier Grisales Henao (q.e.p.d.), de igual forma continuará haciéndolo.

#### EXCEPCIONES.

#### PREVIAS:

- 1- Inexistencia del Demandante. Es necesario reiterar al Despacho que la Señora NATALIA GRISALES HENAO nunca a la demanda le aportó su filiación con respecto al Señor JAVIER GRISALES HENAO de quien dice haber sido su padre, tampoco le notificó si su calidad era de potencial única propietaria del inmueble sobre la existencia o no de co herederos. Si su calidad legítima era la de única hija legítima del Señor Grisales Henao no debió supuestamente autorizar o solicitar de "palabra" al Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA para que suscribiera un Contrato de Arrendamiento de

Vivienda Urbana del inmueble ubicado en la Calle 51 No 78 A 77 donde su calidad como tal estaba y a la fecha está en entredicho tanto para la ARRENDATARIA y/o demandada como para el Despacho donde cursa la actualidad este proceso verbal de restitución.

- 2- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Supuestamente el motivo que originó la demanda en curso fue el incumplimiento a un Contrato de Arrendamiento, situación inepta por no haber sido la demandante quien hubiera suscrito el Contrato de Arrendamiento en calidad de propietaria, co propietaria, heredera o coheredera legalmente reconocida por la filiación o por documento que acreditara la sucesión de quien fuera el propietario del inmueble y con quien se suscribiera el contrato de arrendamiento en el año 2006
- 3- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO DE LA DEMANDANTE. La hoy demandada Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA sólo meses después y en la época de pandemia fue enterada por sus vecinos del fallecimiento del Señor Javier Grisales Henao y posteriormente por el señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA, situación que ha sido aún más gravosa a la fecha toda vez que la supuesta heredera no le ha presentado a la demandada su filiación con respecto al Señor Grisales Henao y tampoco si a la fecha se adelanta proceso de sucesión y si es ella la única persona legítima o hay otras con igual derecho para reclamar los cánones de arrendamiento y el inmueble por potencial venta como lo señala el escrito que enviara el día quince (15) de junio de 2022 la demandante a la demanda.

Esta excepción se ajusta totalmente y sin prueba en contrario ya que el Abogado de la Demandante tampoco aportó como prueba al Despacho registro civiles de nacimiento de la Señora Grisales Henao que la acreditara como hija legítima del Señor JAVIER GRISALES RENDON y tampoco lo hizo para acreditar la calidad de heredera o co heredera en proceso de sucesión.

**DE MERITO:**

- 1- FALTA DE LEGITIMACION DEL ARRENDADOR. El Señor JAVIER GRISALES HENAO el día 7 de diciembre de 2006 en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 51 No. 78 A 77 suscribió contrato de Arrendamiento en calidad de ARRENDADOR con la Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA en calidad de ARRENDATARIA. El Señor Grisales Henao fallece (según documentación aportada a la presente demanda) el día veintinueve (29) de enero del año 2020, situación de la cual se entera la hoy demandada meses después por sus vecinos y por el Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA que sin más filiación le solicitó que firmara un nuevo contrato de arrendamiento, que se entendiera con él directamente, que le pagará la renta a él y el le estaría ofreciendo prebendas como poder pagar la renta en forma diferida (por cuotas), le permitía alquilar una habitación y colocar un almacencito para la venta de artículos para belleza en el inmueble para ayudarse económicamente por la difícil situación económica por la emergencia sanitaria.

Es de anotar, que no le presentó documento o autorización alguna de parte de algún o algunos de los herederos, situación que desconocía la Señora Mejia Montoya cual era o cuantos eran los herederos, como tampoco le fue presentado como prueba la calidad de heredero de alguna persona, simplemente se limitó a la mala fé con la señora quien necesitaba y necesita se le reconozca su condición en el inmueble que ha tenido durante varios

años en calidad de arrendataria cumpliendo con los deberes legales a excepción de los permitidos por el Señor García Piedrahita.

Por lo anterior he señalado en la presente contestación que el citado contrato de Arrendamiento es una simulación y no reunió los mínimos legales que lo acreditaran como propietario o copropietario del inmueble arrendado.

- 2- COBRO DE LO NO DEBIDO. De buena fe la Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA continua haciendo el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble entregado en arriendo tal como lo viene haciendo desde el mes de diciembre de 2006 cuando suscribió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana con quien fuera el propietario del inmueble; fallecido éste lo hizo por petición de persona ajena a él o los herederos del Señor Javier Grisales Rendon, posteriormente lo viene haciendo a la cuenta que le dijera la Señora demandante, pero con la situación que ninguno de los dos últimos le otorga recibo de caja, constancia de pago o al menos un mensaje de whatsapp donde conste que lo recibieron.
- 3- MALA FE. Desde que le solicitaron a la Señora BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA la firma del contrato de arrendamiento en calidad de ARRENDATARIA por parte del Señor JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA quien fungía como ARRENDADOR, sin tener los títulos que lo acreditaran como propietario, co propietario o como MANDATARIO en nombre y representación del propietario o alguno(s) de sus herederos, hicieron que la Señora Arrendataria ingenuamente firmara el documento y aceptara las prebendas que este le autorizó simplemente para que le cogiera confianza en lo solicitado y le consignara en la cuenta que el solicitó.
- 4- TEMERIDAD. Al pretender la demandante en su escrito fechado el día 15 de junio de 2022 que la Arrendataria Señora Mejía Montoya suscribiera un documento privado que le dejara suscrito la Señora Grisales Henao en donde le informa que el contrato que firmó en el año 2020 y debidamente renovado en el presente porque se veía en la obligación de entregar a un "nuevo" porque fue vendido. No era solo para que lo suscribiera como recibido el documento sino también en señal de aceptación del mismo y para la entrega "voluntaria" del inmueble arrendado.

**PRUEBAS:**

**TESTIMONIALES:** Respetuosamente Señor Juez solicito se convoque a interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- Sra. NATALIA GRISALES HENAO.
- JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA. A este señor agradezco que sea citado a declarar bien sea a través del Despacho por intermedio de la Demandante, toda vez que fue ella quien lo incorporó en el proceso o sea contactado al celular 3107060566

**DOCUMENTALES:**

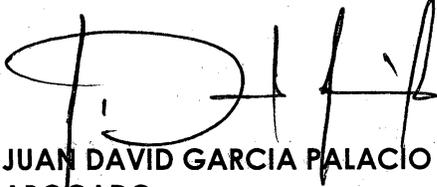
1. Poder otorgado a mi nombre por la demanda Señora Blanca Cecilia Mejia Montoya.
2. Fotocopia Contrato de Arrendamiento fechado el día 7 de diciembre de 2006, suscrito entre Javier Grisales Rendon en calidad de Arrendador y Blanca Cecilia Mejia Montoya Arrendataria
3. Extractos bancarios a través de los cuales se percibe las transferencias bancarias desde la cuenta de la demandada a la demandante.

4. Comunicación enviada por la Demandante a la Demandada el día 15 de junio de 2022.

**NOTIFICACIONES.**

- BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA. Calle 51 No. 78 A 77 Medellín. Celular 3233630231. No tiene correo electrónico
- JUAN DAVID GARCIA PALACIO. Cr. 79 No. 52 31. Medellín. Celular 3104286887. Correo electrónico [juanabog@hotmail.com](mailto:juanabog@hotmail.com)

Cordialmente,



JUAN DAVID GARCIA PALACIO  
ABOGADO  
C.C. 71.624.185  
T.P. 167.303 C. S. de J.  
[juanabog@hotmail.com](mailto:juanabog@hotmail.com)

Señor  
JUEZ VENTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
E.S.D.

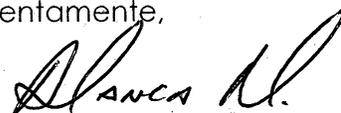
PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: NATALIA GRISALES HENAO  
DEMANDADA: BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA  
RADIDACO: 05001400302020220058500  
ASUNTO: PODER

BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.528.420; respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor JUAN DAVID GARCIA PALACIO, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.624.185 de Medellín, Abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 167303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante ese Despacho y conteste la demanda de Restitución de Inmueble (Vivienda Urbana) arrendado, el cual se ubica en la Calle 51 No. 78 A 77 de la ciudad de Medellín.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, allanarse, conciliar, recibir dineros, desistir, transigir, sustituir, tachar de falso cualquier documento que considere necesario y en general todas las acciones jurídicas que considere necesarias para el cumplimiento del mandato.

Solicito respetuosamente reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

  
BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA  
C.C. 32.528.420

ACEPTO  
  
JUAN DAVID GARCIA PALACIO  
ABOGADO  
C.C. 71.624.185  
T.P. 167.303 C.S.DE J.

**PRESENTACION PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ VENTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ha sido presentado por: **MEJIA MONTOYA-BLANCA CECILIA** quien exhibió la **C.C. 32528420**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER

Medellin, 2022-09-19 09:13:50

  
Cod. e70pm

  
5036-b709c600

ERACLIO ARENAS GALLEGO  
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



VV - 01058874

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO

ARRENDADOR (S) **JAVIER GUISALES**  
Nombre e identificación **11.230.453 DE BOGOTAN**

ARRENDATARIO (S) **FLARA CUELLA MUJICA MONJOYA** **52.528.420 BOGOTAN**  
Nombre e identificación

Dirección del inmueble **CALLE 51 N°73A-77**

Precio o canon: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS IVL** (\$ **700.000,00** )  
Avalúo Catastral (\$ )

Término de duración del contrato **12 MESES** ( ) Año (s)  
Fecha de iniciación del contrato: Día **7 DICIEMBRE DE 2000** ( ) Mes  
Año ( )

El inmueble consta de los servicios de:  
Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:  
**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario. Separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulada. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ **700.000,00** ) dentro de los primeros **5** días

( ) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.- DESTINACION:** El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de el (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s).

**CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente, hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día ( **7** ) del mes de **DICIEMBRE** del año **2000** ( ) en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda limitación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de electuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha de entrega y recepción, el cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rebaja (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de dano o deterioro distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, ellas son oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliados totalmente al día y a paz y salvo con las obligaciones presuntivas del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas deudas que lleguen oportunamente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendatario (s) responderá (n) por el pago de servicios o conexiones o aconexadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo por lo expreso entre las partes. 6. No hacer ni permitir el inmueble distintos de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. **SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio o canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que oracione la pérdida del inmueble, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviese a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la construcción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la integridad física o moral de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención debidamente comprobadas ante la autoridad de policía. 6. La resolución por el (los) arrendatario (s)



de las normas del respectivo reglamento de propiedad inmueble cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendatario (s) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá terminado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. 11. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción preventiva de el (los) arrendador (es) o por que incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del establecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute causal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplicas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA.- MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en el cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA.- CLAUSULA PENAL: salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de los salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el (los) arrendatario (s) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s) y la indemnización de perjuicios, basando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exige para que se le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA.- PRORROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHO DE RETENCION: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a \_\_\_\_\_ mayor y vecino de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ identificado (s) con \_\_\_\_\_ y vecino de \_\_\_\_\_ quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en posesión de este (os). DÉCIMA CUARTA.- El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los fines. DÉCIMA QUINTA.- LINDIOS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes otorgan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firmó por las partes el día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

*Javier Grisales D*  
 ARRENDADOR  
**JAVIER GRISALES**

C.C. o NIT. No. **8.230.453**

*Natalia Andrea Garcia Mejia*  
 ARRENDATARIO  
**NATALIA ANDREA GARCIA MEJIA**  
 C.C. o NIT. No. **1.017.157.138**

*Blanca Cecilia Mejia Montoya*  
 ARRENDATARIO  
**BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA**

C.C. o NIT. No. **32.528.420 MEDELLIN**

*Ivan Dario Florez Mosquera*  
 COARRENDATARIO  
**IVAN DARIO FLOREZ MOSQUERA**  
 C.C. o NIT. No. **10.634.226**

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/06/30 HASTA: 2021/09/30

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 2417238321

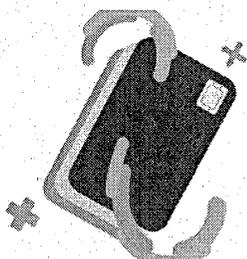
**SUCURSAL RIONEGRO**

BLANCA MEJIA MONTOYA

CL 41 64 17

\$\$RIONEGRO (ANTIOQUIA) ANTIO

Evolucionamos nuestra imagen  
pero tus tarjetas siguen  
siendo válidas.



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	2,051,538.38	SALDO PROMEDIO	\$	1,045,377
TOTAL ABONOS	\$	5,424,531.27	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	7,420,530.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	131.27
SALDO ACTUAL	\$	55,539.65	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/07	ABONO INTERESES AHORROS			5.62	2,051,544.00
3/07	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			<del>550,000.00</del>	2,401,544.00
3/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	2,351,544.00
4/07	ABONO INTERESES AHORROS			6.44	2,351,550.44
5/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	2,851,550.44
5/07	ABONO INTERESES AHORROS			3.90	2,851,554.34
6/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-500,000.00	2,351,554.34
8/07	ABONO INTERESES AHORROS			9.66	2,351,564.00
9/07	ABONO INTERESES AHORROS			2.94	2,351,566.94
9/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	2,151,566.94
10/07	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	2,101,566.94
11/07	ABONO INTERESES AHORROS			5.74	2,101,572.68
12/07	ABONO INTERESES AHORROS			2.83	2,101,575.51
12/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-30,399.00	2,071,176.51
13/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			24,900.00	2,096,076.51
13/07	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,000.00	2,098,076.51
13/07	ABONO INTERESES AHORROS			2.87	2,098,079.38
14/07	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		600,000.00	2,698,079.38
18/07	ABONO INTERESES AHORROS			18.45	2,698,097.83
19/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-100,000.00	2,598,097.83
19/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-450,000.00	2,148,097.83
20/07	ABONO INTERESES AHORROS			5.88	2,148,103.71
21/07	ABONO INTERESES AHORROS			1.57	2,148,105.28
21/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	1,148,105.28
22/07	PAGO PSE BANCO FALABELLA S A			-86,448.00	1,061,657.28
22/07	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-663,000.00	398,657.28
27/07	ABONO INTERESES AHORROS			3.24	398,660.52
28/07	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	198,660.52
31/07	ABONO INTERESES AHORROS			1.08	198,661.60
1/08	ABONO INTERESES AHORROS			.27	198,661.87
2/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	598,661.87
5/08	ABONO INTERESES AHORROS			3.28	598,665.15
6/08	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	298,665.15

DESDE: 2021/06/30 HASTA: 2021/09/30

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 2417238321

**SUCURSAL RIONEGRO**

BLANCA MEJIA MONTOYA

CL 41 64 17

\$\$\$RIONEGRO (ANTIOQUIA) ANTIO

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
9/08	ABONO INTERESES AHORROS			1.60	298,666.75
10/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		650,000.00	948,666.75
13/08	ABONO INTERESES AHORROS			5.16	948,671.91
14/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			39,000.00	987,671.91
16/08	ABONO INTERESES AHORROS			4.05	987,675.96
17/08	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-30,000.00	957,675.96
17/08	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	607,675.96
18/08	ABONO INTERESES AHORROS			1.66	607,677.62
19/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		100,000.00	707,677.62
19/08	ABONO INTERESES AHORROS			.14	707,677.76
19/08	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-600,000.00	107,677.76
20/08	ABONO INTERESES AHORROS			.15	107,677.91
20/08	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			3,500.00	111,177.91
21/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	611,177.91
21/08	PAGO PSE LONDO#O GÓMEZ SAS			-500,000.00	111,177.91
23/08	ABONO INTERESES AHORROS			.45	111,178.36
24/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		100,000.00	211,178.36
31/08	ABONO INTERESES AHORROS			2.24	211,180.60
3/09	ABONO INTERESES AHORROS			.84	211,181.44
4/09	ABONO INTERESES AHORROS			1.18	211,182.62
4/09	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			655,000.00	866,182.62
5/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	1,266,182.62
5/09	ABONO INTERESES AHORROS			1.32	1,266,183.94
5/09	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	966,183.94
6/09	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		450,000.00	1,416,183.94
9/09	ABONO INTERESES AHORROS			7.72	1,416,191.66
10/09	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		650,000.00	2,066,191.66
14/09	ABONO INTERESES AHORROS			14.15	2,066,205.81
15/09	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	1,066,205.81
20/09	ABONO INTERESES AHORROS			8.76	1,066,214.57
21/09	PAGO PSE BANCO FALABELLA S A			-110,683.00	955,531.57
26/09	ABONO INTERESES AHORROS			7.80	955,539.37
27/09	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-900,000.00	55,539.37
30/09	ABONO INTERESES AHORROS			.28	55,539.65
	FIN ESTADO DE CUENTA				

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/12/31 HASTA: 2022/03/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 2417238321

SUCURSAL RIONEGRO

BLANCA MEJIA MONTOYA

CL 51 78A 77

\$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000561

Soluciones para  
potenciar tu negocio  
**desde \$0  
de comisión.**



¡Todo lo que tu negocio necesita para crecer, lo encuentras aquí! Conoce nuestras soluciones financieras y no financieras desde \$0 de comisión. Descubre más en:  
[www.bancolombia.com/comercios](http://www.bancolombia.com/comercios)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	2,019,820.97	SALDO PROMEDIO	\$	1,842,207.00
TOTAL ABONOS	\$	13,869,226.64	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	15,189,080.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	226.64
SALDO ACTUAL	\$	699,967.61	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/01	ABONO INTERESES AHORROS			5.52	2,019,826.49
3/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-200,000.00	1,819,826.49
4/01	ABONO INTERESES AHORROS			4.98	1,819,831.47
5/01	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-400,000.00	1,419,831.47
6/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.88	1,419,835.35
7/01	ABONO INTERESES AHORROS			.98	1,419,836.33
7/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-700,000.00	719,836.33
8/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			300,000.00	1,019,836.33
9/01	ABONO INTERESES AHORROS			2.78	1,019,839.11
10/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	1,419,839.11
10/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-89,100.00	1,330,739.11
11/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.64	1,330,742.75
12/01	COMPRA EN EDS BELLO			50,000.00	1,280,742.75
13/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.50	1,280,746.25
14/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.68	1,280,747.93
14/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	1,230,747.93
15/01	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			350,000.00	1,580,747.93
16/01	ABONO INTERESES AHORROS			4.32	1,580,752.25
17/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.75	1,580,754.00
17/01	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	1,280,754.00
18/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-160,000.00	1,120,754.00
20/01	ABONO INTERESES AHORROS			4.59	1,120,758.59
21/01	ABONO INTERESES AHORROS			1.51	1,120,760.10
21/01	TRANSFERENCIA A NEQUI			-17,600.00	1,103,160.10
22/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-900,000.00	203,160.10
23/01	ABONO INTERESES AHORROS			.54	203,160.64
24/01	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		650,000.00	853,160.64
25/01	ABONO INTERESES AHORROS			2.32	853,162.96
26/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			25,000.00	878,162.96
26/01	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	828,162.96
26/01	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	478,162.96
31/01	ABONO INTERESES AHORROS			3.90	478,166.86
4/02	ABONO INTERESES AHORROS			2.60	478,169.46

DESDE: 2021/12/31      HASTA: 2022/03/31

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO      2417238321

**SUCURSAL RIONEGRO**

BLANCA MEJIA MONTOYA

CL 51 78A 77

\$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000561

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		250,000.00	728,169.46
5/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-400,000.00	328,169.46
6/02	ABONO INTERESES AHORROS			.88	328,170.34
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			4,350,000.00	4,678,170.34
7/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	5,078,170.34
7/02	ABONO INTERESES AHORROS			6.13	5,078,176.47
7/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-250,000.00	4,828,176.47
7/02	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	4,478,176.47
8/02	ABONO INTERESES AHORROS			5.47	4,478,181.94
8/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-480,000.00	3,998,181.94
9/02	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			200,000.00	4,198,181.94
11/02	ABONO INTERESES AHORROS			17.25	4,198,199.19
12/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			300,000.00	4,498,199.19
12/02	PAGO APP CLARO MOVIL COMCEL			-29,800.00	4,468,399.19
15/02	ABONO INTERESES AHORROS			24.48	4,468,423.67
16/02	ABONO INTERESES AHORROS			5.71	4,468,429.38
16/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	4,168,429.38
17/02	ABONO INTERESES AHORROS			5.64	4,168,435.02
17/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	4,118,435.02
18/02	ABONO INTERESES AHORROS			5.39	4,118,440.41
18/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-180,000.00	3,938,440.41
19/02	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	3,588,440.41
20/02	ABONO INTERESES AHORROS			9.82	3,588,450.23
21/02	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		20,000.00	3,608,450.23
21/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.72	3,608,454.95
21/02	COMPRA EN INV DE ORI			-50,000.00	3,558,454.95
21/02	COMPRA EN TIENDA D1			-85,580.00	3,472,874.95
21/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-20,000.00	3,452,874.95
22/02	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			20,000.00	3,472,874.95
23/02	ABONO INTERESES AHORROS			9.50	3,472,884.45
24/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.66	3,472,889.11
24/02	PAGO PSE Mercadopago Colombia			-70,000.00	3,402,889.11
25/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.18	3,402,893.29
25/02	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	3,052,893.29
26/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.11	3,052,897.40
26/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	3,002,897.40
27/02	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			252,000.00	3,254,897.40
27/02	ABONO INTERESES AHORROS			4.45	3,254,901.85
28/02	ABONO INTERESES AHORROS			2.96	3,254,904.81
28/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-897,000.00	2,357,904.81
28/02	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-190,000.00	2,167,904.81
6/03	ABONO INTERESES AHORROS			17.76	2,167,922.57
7/03	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			37,000.00	2,204,922.57
7/03	ABONO INTERESES AHORROS			3.02	2,204,925.59
8/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,350,000.00	4,554,925.59
8/03	ABONO INTERESES AHORROS			6.23	4,554,931.82
9/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	4,604,931.82
9/03	ABONO INTERESES AHORROS			5.82	4,604,937.64
9/03	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	4,254,937.64
10/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	4,654,937.64
10/03	ABONO INTERESES AHORROS			6.29	4,654,943.93
10/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-60,000.00	4,594,943.93
11/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-4,000,000.00	594,943.93
13/03	ABONO INTERESES AHORROS			2.43	594,946.36
14/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,300,000.00	1,894,946.36
16/03	ABONO INTERESES AHORROS			7.77	1,894,954.13

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BLANCA MEJIA MONTOYA  
 CL 51 78A 77  
 \$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000561

DESDE: 2021/12/31 HASTA: 2022/03/31

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO 2417238321

**SUCURSAL RIONEGRO**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
17/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			350,000.00	2,244,954.13
17/03	ABONO INTERESES AHORROS			3.07	2,244,957.20
18/03	ABONO INTERESES AHORROS			1.70	2,244,958.90
18/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	1,244,958.90
19/03	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	894,958.90
23/03	ABONO INTERESES AHORROS			6.10	894,965.00
24/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		450,000.00	1,344,965.00
24/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,300,000.00	44,965.00
25/03	ABONO INTERESES AHORROS			.12	44,965.12
26/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		250,000.00	294,965.12
27/03	ABONO INTERESES AHORROS			.80	294,965.92
28/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		60,000.00	354,965.92
28/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			5,000.00	359,965.92
28/03	ABONO INTERESES AHORROS			.01	359,965.93
28/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-350,000.00	9,965.93
29/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	409,965.93
29/03	ABONO INTERESES AHORROS			.42	409,966.35
29/03	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-100,000.00	309,966.35
30/03	ABONO INTERESES AHORROS			.31	309,966.66
30/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-80,000.00	229,966.66
31/03	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		700,000.00	929,966.66
31/03	ABONO INTERESES AHORROS			.95	929,967.61
31/03	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-230,000.00	699,967.61
	FIN ESTADO DE CUENTA				

## ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2021/09/30 HASTA: 2021/12/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 2417238321

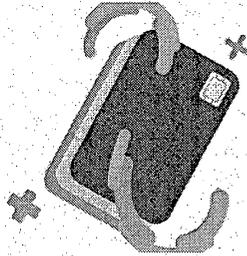
SUCURSAL RIONEGRO

BLANCA MEJIA MONTOYA

CL 51 78A 77

\$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000561

Evolucionamos nuestra imagen  
pero tus tarjetas siguen  
siendo válidas.



Entérate de actualidad sectorial, eventos,  
herramientas de gestión empresarial, beneficios  
con aliados, sitio transaccional y productos  
financieros. Ingresa a  
[www.grupobancolombia.com/NegociosPyme](http://www.grupobancolombia.com/NegociosPyme)

### RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	55,539.65	SALDO PROMEDIO	\$	1,760,250
TOTAL ABONOS	\$	13,180,529.32	CUENTAS X COBRAR	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	11,216,248.00	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	221.32
SALDO ACTUAL	\$	2,019,820.97	RETEFUENTE	\$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
1/10	ABONO INTERESES AHORROS			.07	55,539.72
2/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	455,539.72
6/10	ABONO INTERESES AHORROS			3.10	455,542.82
7/10	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			270,000.00	725,542.82
8/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.98	725,544.80
9/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-350,000.00	375,544.80
9/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-60,000.00	315,544.80
10/10	ABONO INTERESES AHORROS			.86	315,545.66
11/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		507,000.00	365,545.66
11/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		750,000.00	1,115,545.66
11/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			600,000.00	1,715,545.66
11/10	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-800,000.00	915,545.66
13/10	ABONO INTERESES AHORROS			3.75	915,549.41
14/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		900,000.00	1,815,549.41
14/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.48	1,815,551.89
15/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		650,000.00	2,465,551.89
15/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.70	2,465,554.59
15/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-493,000.00	1,972,554.59
16/10	PAGO PSE BANCO FALABELLA S A			-135,297.00	1,837,257.59
19/10	ABONO INTERESES AHORROS			10.04	1,837,267.63
20/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	2,337,267.63
20/10	ABONO INTERESES AHORROS			3.20	2,337,270.83
21/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			60,000.00	2,397,270.83
21/10	ABONO INTERESES AHORROS			3.28	2,397,274.11
22/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		30,000.00	2,427,274.11
24/10	ABONO INTERESES AHORROS			9.96	2,427,284.07
25/10	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,500,000.00	3,927,284.07
25/10	ABONO INTERESES AHORROS			5.15	3,927,289.22
25/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-163,000.00	3,764,289.22
26/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.80	3,764,292.02
26/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,200,000.00	2,564,292.02
26/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-500,000.00	2,064,292.02
26/10	COMPRA EN EL PTO DE			-7,000.00	2,057,292.02

"En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores"

DESDE: 2021/09/30 HASTA: 2021/12/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 2417238321

SUCURSAL RIONEGRO

BLANCA MEJIA MONTOYA

CL 51 78A 77

\$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000561

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
26/10	COMPRA EN JAIVERDE C			-8,900.00	2,048,392.02
27/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-750,000.00	1,298,392.02
28/10	ABONO INTERESES AHORROS			3.54	1,298,395.56
29/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			62,000.00	1,360,395.56
29/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.86	1,360,397.42
30/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.70	1,360,399.12
30/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-116,000.00	1,244,399.12
31/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			35,800.00	1,280,199.12
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.75	1,280,200.87
2/11	ABONO INTERESES AHORROS			3.50	1,280,204.37
3/11	PAGO DE PROV ELEGE LONDONO GO			498,008.00	1,778,212.37
3/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			300,000.00	2,078,212.37
3/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			400,000.00	2,478,212.37
5/11	ABONO INTERESES AHORROS			10.17	2,478,222.54
6/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	2,178,222.54
6/11	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-80,000.00	2,098,222.54
6/11	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	1,798,222.54
9/11	ABONO INTERESES AHORROS			9.84	1,798,232.38
10/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			150,000.00	1,948,232.38
10/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-475,000.00	1,473,232.38
11/11	ABONO INTERESES AHORROS			4.02	1,473,236.40
12/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		50,000.00	1,523,236.40
12/11	ABONO INTERESES AHORROS			2.08	1,523,238.48
13/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-50,000.00	1,473,238.48
15/11	ABONO INTERESES AHORROS			6.03	1,473,244.51
16/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	473,244.51
17/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.28	473,245.79
18/11	ABONO INTERESES AHORROS			.46	473,246.25
18/11	PAGO PSE BANCO FALABELLA S A			-136,151.00	337,095.25
19/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	437,095.25
19/11	ABONO INTERESES AHORROS			.59	437,095.84
20/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		160,000.00	597,095.84
21/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.62	597,097.46
22/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		650,000.00	1,247,097.46
22/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.70	1,247,099.16
23/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.50	1,247,100.66
23/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-150,000.00	1,097,100.66
24/11	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	797,100.66
26/11	ABONO INTERESES AHORROS			3.27	797,103.93
27/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		550,000.00	1,347,103.93
27/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-880,000.00	467,103.93
30/11	ABONO INTERESES AHORROS			2.52	467,106.45
1/12	ABONO INTERESES AHORROS			.09	467,106.54
1/12	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-400,000.00	67,106.54
2/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	567,106.54
2/12	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI			380,000.00	947,106.54
2/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.25	947,108.79
2/12	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			700,000.00	1,647,108.79
3/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		750,000.00	2,397,108.79
3/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			60,000.00	2,457,108.79
3/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			550,000.00	3,007,108.79
3/12	PAGO APP CLARO MOVIL COMCEL			-29,900.00	2,977,208.79
8/12	ABONO INTERESES AHORROS			24.42	2,977,233.21
9/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		450,000.00	3,427,233.21
9/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.69	3,427,237.90
10/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-752,000.00	2,675,237.90

"En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores"

BLANCA MEJIA MONTOYA  
 CL 51 78A 77  
 \$\$MEDELLIN ANTIOQUIA 000561

DESDE: 2021/09/30      HASTA: 2021/12/31

**CUENTA DE AHORROS**

NÚMERO      2417238321

**SUCURSAL RIONEGRO**

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
16/12	ABONO INTERESES AHORROS			25.62	2,675,263.52
17/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			630,000.00	3,305,263.52
17/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.52	3,305,268.04
18/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		20,000.00	3,325,268.04
18/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		300,000.00	3,625,268.04
18/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-170,000.00	3,455,268.04
18/12	TRANSFERENCIA CTA CORRESPONSAL	CANAL CORRESPONSA		-250,000.00	3,205,268.04
19/12	ABONO INTERESES AHORROS			8.78	3,205,276.82
20/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		100,000.00	3,305,276.82
20/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.52	3,305,281.34
21/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-300,000.00	3,005,281.34
26/12	ABONO INTERESES AHORROS			24.66	3,005,306.00
27/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.03	3,005,310.03
27/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-40,000.00	2,965,310.03
27/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-20,000.00	2,945,310.03
28/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			2,500.00	2,947,810.03
28/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.66	2,947,812.69
28/12	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,000,000.00	1,947,812.69
29/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			72,000.00	2,019,812.69
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			8.28	2,019,820.97
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Medellín, 15 de junio de 2022

Señora:  
**BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA**  
La Ciudad

Por medio del presente escrito quiero manifestarle que no será **RENOVADO** el Contrato de Arrendamiento firmado con usted el día **3 de marzo del 2020, Y RENOVADO EN ESTE AÑO**, sobre el Bien Inmueble ubicado en la Dirección: **CALLE 51 # 78 a 77, del Municipio de Medellín.** -----

Por cuanto me veo en la necesidad de hacer entrega a su nuevo ya que fue vendido. Le agradezco de antemano atención que le merezca la presente. -----  
Cualquier inquietud con gusto será atendida. -----

Atentamente:

Natalia Grisales H.

**NATALIA GRISALES HENAO**

**CC. 43.157.377**

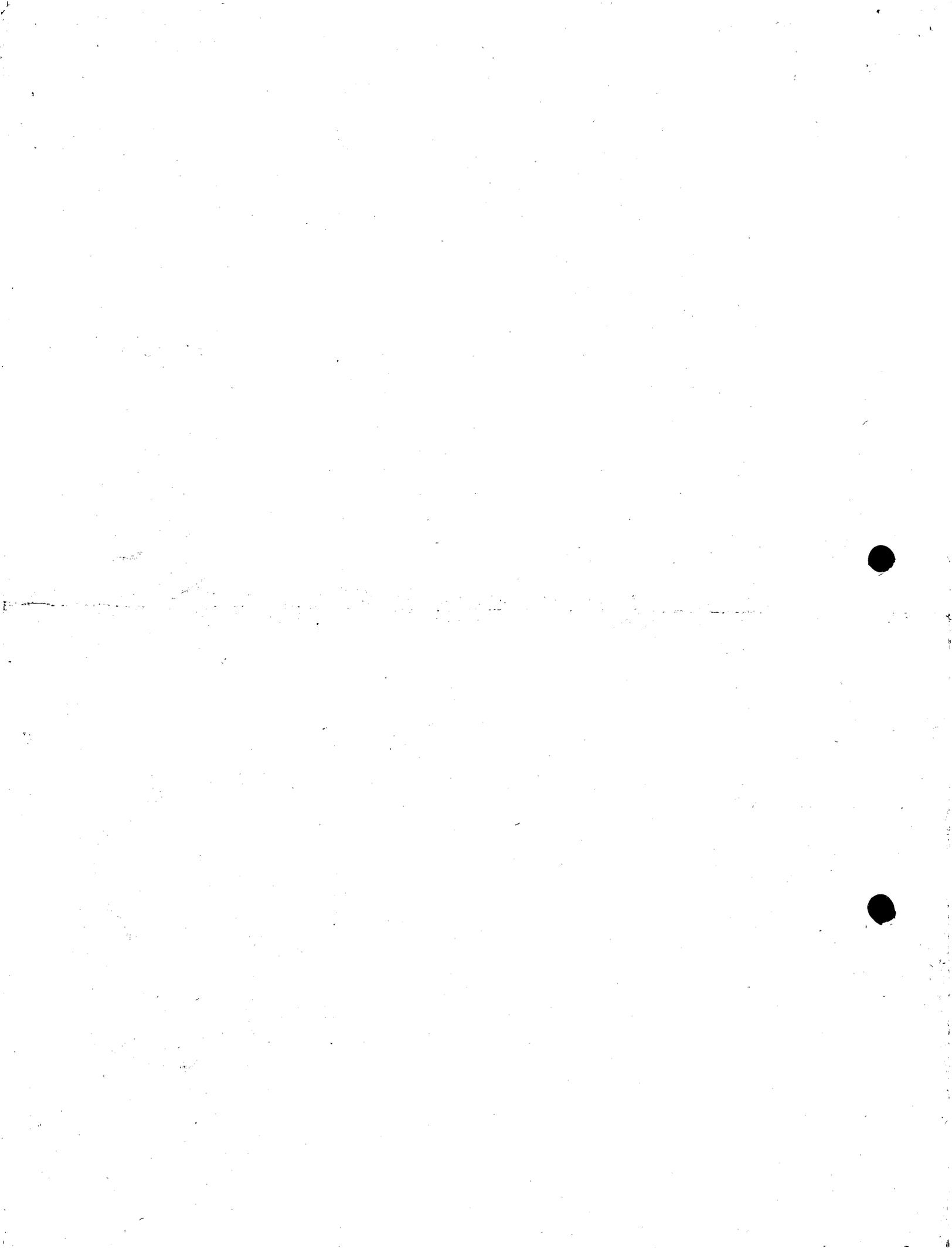
**ARRENDADORA**

recibe

\_\_\_\_\_  
**BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA**

**CC. 32.528.420**

**ARRENDATARIA**





Medellín, noviembre 03 de 2022

DOCTORA  
MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN  
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN

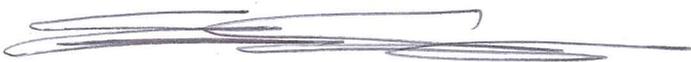
PROCESO EJECUTIVO  
RDO- 05001400030020 20222022-00865-2022-0865-00  
DTE- ESPERANZA CARO AGUIRRE  
DDO- DORA CECILIA GAONA PAZ

PODER

ESPERANZA CARO AGUIRRE, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada como aparece al piè de mi firma, en mi calidad de parte actora como Abogada que actúa en causa propia, me permito manifestarle que otorgo PODER amplio y suficiente a la doctora **BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ**, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, con Tarjeta Profesional Número 51.455 Y CÉDULA número 32.513.938, para que me represente en el proceso Ejecutivo de la referencia.

Mi apoderada SERÀ LA ABOGADA PRINCIPAL en el proceso antedicho, conservando la suscrita la calidad de ABOGADA SUPLENTE de la doctora **BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ**, quien queda investida con las facultades de recibir oficios, desistír, sustituir, reasumir, transigir y demás facultades inherentes a la gestión procesal encomendada.

ATENTAMENTE:

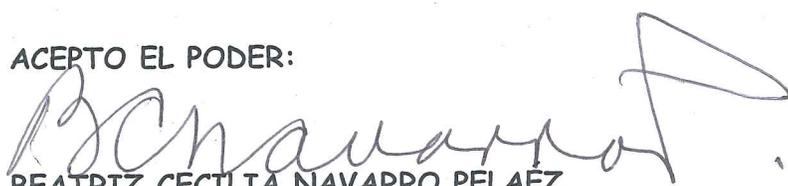
  
ESPERANZA CARO AGUIRRE

T.P.54.174 del C.S. DE LA J.

C.C.42.872.686- EMAIL: [ESPERANZACAROABOGADAT@HOTMAIL.COM](mailto:ESPERANZACAROABOGADAT@HOTMAIL.COM)

TEL 311 381 99 63

ACEPTO EL PODER:

  
BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ

T.P.51.455

C.C.32.513.938

EMAIL: [mandatoempresarial@hotmail.com](mailto:mandatoempresarial@hotmail.com) Cel 314 823 34 53

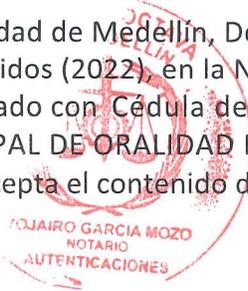


**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13861840

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: ESPERANZA CARO AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42872686, presentó el documento dirigido a JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*[Handwritten signature]*



4xzg0868ool7  
03/11/2022 - 12:27:58



----- Firma autógrafa -----

MARIA BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32513938, presentó el documento dirigido a JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*[Handwritten signature]*



4xzg0868ool7  
03/11/2022 - 12:28:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**YOJAIRO GARCIA MOZO**

Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4xzg0868ool7

264624  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

51455-D2  
Tarjeta No.

21/02/1990  
Fecha de  
Expedicion

22/09/1989  
Fecha de  
Grado



MARIA BEATRIZ CECILIA  
NAVARRO PELAEZ  
32513938  
Cedula

ANTIOQUIA  
Consejo Seccional

DE MEDELLIN  
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Medellín, noviembre 03 de 2022

DOCTORA  
MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN  
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN

**PROCESO EJECUTIVO**

RDO- 05001400030020 20222022-00865-2022-0865-00

DTE- ESPERANZA CARO AGUIRRE

DDO- DORA CECILIA GAONA PAZ

BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, con Tarjeta Profesional Número\_51.455 Y CÉDULA número 32.513.938, actuando como representante judicial de la señora ESPERANZA CARO AGUIRRE, quien funge como demandante en el presente caso, todo según Poder otorgado en debida forma y que se adjunta, me permito PROPONER LA PARCIAL NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE, de LA PROVIDENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Nales. 1 y 3. La simultánea presentación de Recurso de Reposición no implica al tenor del ART. 135 CGP, que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que **NO CONVALIDO NI SUBSANO NI HAY QUIESENCIA EN DICHAS NULIDADES. La falta de requisitos de forma produce NULIDAD ABSOLUTA.**

Por ser el juicio Ejecutivo un proceso de carácter especial con características sui generis que lo diferencian de todos los demás juicios, el DEBIDO PROCESO es de capital importancia en este juicio, es que es Derecho Fundamental que ordena el cumplimiento estricto de los principios y garantías indispensables de observar en los procedimientos previamente establecidos por la Ley y la CN y que los sujetos (JUEZ Y PARTES) tienen cualidades y funciones muy concretas por normas preestablecidas conforme a derecho formal y sustancial preexistente. Además de la presente proposición de NULIDADES, me reservo la oportunidad de alegar nuevas NULIDADES que se llegaren a advertir en el curso del proceso y aún después de la sentencia; Las Nulidades son:

**PRIMERA:**

**1. CAUSAL INVOCADA: ART. 33 CGP NAL. 4** "indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente

de poder" Y LA CAUSAL INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:** La providencia del 28 de octubre hogaño, RESOLVIÓ. "reconocer personería para actuar..", La cuantía subjuice supera los 40 SMLMV, es menor, por tanto requiere postulación para poder actuar en juicio. El Poder obrante en las carpetas del expediente digital, no cumple los requisitos de Ley, que aunque hayan sido menores postpandemia, no implica que hayan desaparecido. Hay ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA DE LA DEMANDADA, por ausencia del derecho de postulación o ius postulandi, "NULLA POTESTAS NULLA POSTULATIO EST".

La señora Juez no puede admitir como abogado a quien no podía admitir y la suscrita no lo convalida ni lo consiente o acepta. La demandada tuvo diez (10) días hábiles para dar respuesta y cuando pretendió hacerlo, lo dejó en ciernes con graves garrafales yerros en el último día, denotando impericia, negligencia y descuido grave. Hay línea jurisprudencial, que dice el "IUS POSTULANDI debe estar plenamente probado por el abogado.....quien dice actuar", entre estas la T 328/02.

Las normas infringidas en poder inexistente: Decreto 806 de 2020, Art. 77 del CGP, Art. 2142 CCC y Art. 229 C.N., esta última norma superior consagra el derecho de postulación e indica que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

El Art. 73 CGP, dispone que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud, o incluso en la habilidad estratégica del cumplimiento de presupuestos procesales, formales y sustanciales para el éxito de su pretensión u oposición, como debe ser "INTERPRETARIO STRICTO SENSU".

El supuesto Poder esta huérfano de los siguientes elementos esenciales y formales y por tanto la supuesta apoderada carece íntegramente de poder, hay NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE:

1. No contiene los requisitos para garantizar la autenticidad del Poder en sus principios esenciales de Integralidad, Completitud y Origen o Procedencia legítima. El Art. 5 ibídem, dispuso: Poder digital: "lo emite el poderdante desde su email dirigido al apoderado con datos respectivos y correo del abogado, no requiere firma sino antefirma". La autenticidad se surte así. O Poder autenticado en Notaría. Sentencia C 420 de 2020. Y Art. 8 Decreto 806 de 2020.

2. No aparece el email de la abogada en el escrito de Poder.

3. La cédula anotada en el Poder en dos veces, en la parte de arriba y abajo, no es la cédula de la opositora. El Despacho no tiene en materia de poderes la facultad de autenticación, ésta autenticación es: en Poder digital se autentica por el email o por mensaje de datos y en poder convencional, es el Notario que también lo autentica, nada ni nadie más.

4. Como si fuera poco, el auto del 28 de octubre hogaño, numeral 1 resuelve: "reconocer personería para actuar en el proceso al DR. DORA CECILIA GAONA PAZ con C.C.3.526.524, para representar a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ con C.C.3.526.524, conforme al poder a ella conferido...", lo cual es inaudito, puesto que la señora demandada no es abogada ni figura en el registro de abogados para representarse ella misma, lo cual configura la INEXISTENCIA DE UN RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR.

Es tan errático el auto del operador jurídico que luego en su numeral 3 dispone que se le dará trámite a excepciones y así es como se pregunta esta apoderada ¿ si no existe personería para actuar como puede pasar el Despacho luego a decidir y concederle cualquier petición, de quien carece de personería ? además lo enviado al Despacho, que nunca pudo conocer la suscrita apoderada, todo cae en un vacío jurídico inexplicable a la luz de la ciencia jurídica.

Por tanto aunque el reconocimiento de personería jurídica es un acto declarativo, la violación a las anteriores normas de forma, implican vulneración al DEBIDO PROCESO Y NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE y el reconocimiento por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es, cuando no lo es, deberá ser ANULADO y consecuentemente, dar por no contestada la demanda. Cuando se otorgue la demandada poder en debida forma tomarà el proceso en el estado en que se encuentre.

PRUEBAS (aportadas y pedidas): Las que obran en el expediente: Poder, auto del 28 de octubre de 2022, expediente digital.

Copia de la cédula de la opositora.

## SEGUNDA:

1. CAUSAL INVOCADA: CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 29 CN.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:

2.1. El Nal.3 del 28 de octubre de 2022 decretò que "a medios de defensa....petición antes de tiempo y mala fé del demandante, SE LES DARÁ TRÁMITE DE EXCEPCIONES DE MÉRITO", igualmente afecta EL DEBIDO PROCESO y NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE y es que "los términos son perentorios, improrrogables y preclusivos", habiendo transcurrido el tiempo para contestar la demanda sin que se hubiesen propuesto en debida forma dichas excepciones, el vencimiento del término extingue o cancela definitivamente la facultad o derecho que durante este tiempo no se ejercitó o se ejercitó erráticamente, y esa extinción opera de pleno derecho. La demandada, no cumplió con la carga procesal exceptiva de: indicar además de la causal, las razones en que se funda, los hechos que la sustentan y relacionar las pruebas que la demuestran o en su defecto, pedir las pruebas de las mismas. 422 CGP Nal. 1., no cumplió el "NARRA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS", dime los hechos y te dire el derecho.

La demandada enlista en un mismo escrito confuso una mixtura denominada "contestación de la demanda", tanto excepciones de fondo como previas -que son en cuaderno separado-, como ya se dijo. El Despacho las llama "medios de defensa" y las envía por arte de birlibirloque, como Excepciones Perentorias.

Terminan pues siendo esas "excepciones previas" en la supuesta excepción de petición antes de tiempo y mala fé, la que fue pedida y argumentada así: "desestimar la demanda y sus pretensiones y archivar y levantar medidas...se condene a pago de costas.. y por la posible comisión de delito de falsedad...se oficie "...la demandante pretende con su aspiración económica regida por falsos dichos y falsas acusaciones". O sea, no cumple con los requisitos para proponer excepciones y es carente absolutamente de toda TÉCNICA PROCESAL, por tanto procede "A LIMINE LITIS", considero que parece el ejercicio de un estudiante de primeros grados de derecho, "AB ABSURDUS". Se deben desestimar por no ajustada a derecho tales afirmaciones carentes absolutamente de toda técnica procesal. La ley también lo sanciona, en que ya no podrá alegarlas como nulidades, al dejar expirar el término para proponerlas.

Y constituye una clara inferencia incriminativa de conducta omisiva de la demandada, porque "se limita a negar la pretensión y no cumple el deber procesal de exponer los requisitos de forma y de fondo exceptivos que los funden", como lo estudia Muñoz Sábate.

En manera alguna se puede tener como excepción perentoria por el Despacho, esa absurdidad anotada, no es una proposición seria y con requisitos de Ley para interponer excepciones perentorias y ni tampoco cumplió con los requisitos de las excepciones previas, y es que se colige que ni siquiera leyó el código General del Proceso, cuando era su deber hacerlo porque "ACTORI INCUMBIS ONUS PROBANDI".

Dejo constancia que no se conoce el texto completo de dichas tentativas de "excepciones" ya que fue recortado y pegado un trozo del escrito en el auto recurrido.

El Juez no puede suplir la inactividad, negligencia o descuido de la TÉCNICA PROCESAL CIVIL, el Derecho Civil es rogado, normativo y muy formalista. Existen presupuestos procesales, con las condiciones formales -o solemnidades, procedimentales que son esenciales de una solicitud o acto procesal, su ausencia acarrea **Nulidad Absoluta** y es que

las mismas le atañen única y exclusivamente a la parte no al Juez, no obstante su capacidad oficiosa, no puede ser Juez y parte "NEMO ESSE IUDEX IN SUA CAUSA POTEST", el auto en el numeral indicado está desbordando y extralimitándose en sus capacidades regladas, el juez sólo puede aplicar el derecho positivo a los diferentes casos que a su estudio lleguen, porque "NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO", no proceda el juez de oficio.

**2.2. No tener todas las piezas procesales íntegras y completas en el expediente digital incluida la respuesta de la opositora del 14 de octubre de 2022 con el texto COMPLETO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS y todos sus anexos, con acceso por la parte demandante, no obstante haber sido solicitadas por mi representada, vulnerado así el DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.** Se requiere el conocimiento íntegro y completo de estas piezas procesales, no en retazos pegados por pantallazos y no es válida la excusa de hasta que no se le dè el traslado no puede conocerlas, porque estoy en el traslado de unas excepciones previas, sin tener acceso al memorial completo e íntegro de las mismas y sus anexos., no se pueden ejercer Derechos Fundamentales "adivinando".

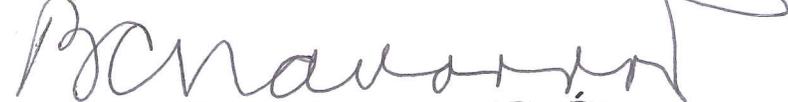
Tampoco cumplió la demandada con enviar al correo de la actora todos los memoriales que haya presentado al Despacho, mi poderdante hasta ahora no lo ha hecho porque estaba practicando Medidas Cautelares.

**3. PRUEBAS (aportadas y pedidas):** Las que obran en el expediente: Poder, auto del 28 de octubre de 2022, expediente digital.

**DECRETO 806 DE 2020, NOTIFICACION ELECTRÓNICA:**

Además del email de mi poderdante: caroabogadosasociados@gmail.com, se notificará en este mi correo: mandatoempresarial@hotmail.com Cel 314 823 34 53

ATENTAMENTE:



BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAÉZ

T.P.51.455

C.C.32.513.938

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.526.524**

**GAONA PAZ**

APELLIDOS

**DORA CECILIA**

NOMBRES

*Dora Cecilia Gaona Paz*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1953**  
**POPAYAN**  
**(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.51**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

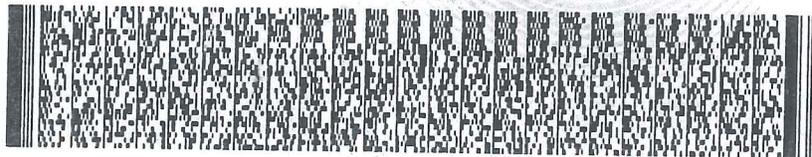
**F**

SEXO

**17-JUL-1975 POPAYAN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TÓRRES



A-0100150-00128708-F-0034526524-20081117

0006180089A 1

2040030200

ESTADO CIVIL



Medellín 2 de noviembre del 2022

Señora  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E MEDELLIN**  
E S D

### ASUNTO: CONTESTACIÓN

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO Y OTRA
DEMANDADO:	COMFENALCO ANTIOQUIA
RADICADO:	Nro. 05001 40 03 020 2022 0908 00

Respetada Doctora,

**ELIZABETH CALLE LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES VELASQUEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.776.209 de Medellín, obrando en calidad de director suplente, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, me dirijo a usted, estando dentro del término legal previsto para dar Contestación a la Demanda de Prescripción Extintiva de Pagaré interpuesta por los Srs. **CARLOS MARIO OROZCO FRANCO** y **MARIA ELIZABETH VANEGAS PEREZ**, mayores de edad, domiciliados en Medellín, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** Es cierto.



**Comfenalco**  
**Antioquia**

**AL CUARTO:** Es cierto que como consecuencia de la presentación de la Demanda y su posterior notificación a los Srs. CARLOS MARIO OROZCO FRANCO y MARIA ELIZABETH VANEGAS PEREZ, fue interrumpido el término de prescripción de la obligación contenida en el pagaré No.227828 y en consecuencia el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución el 24 de Agosto de 2.015, y condena a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$2.500.000,00, el cual se aporta.

Posteriormente se tiene, que como producto de las medidas de embargo practicadas al salario del demandado se obtienen diferentes abonos que fueron retirados en su momento y abonados al crédito dando como resultado un saldo insoluto de \$39.767.853,78 para el 10 de Abril de 2.018 como consta en liquidación de crédito aprobada que se aporta.

**AL QUINTO:** Es cierto.

**AL SEXTO:** No es cierto, pues es una interpretación errónea de la norma, toda vez que es necesario hacer una interpretación integrada de las normas en lo atinente a los Arts. 94, 95#6 y 317 del CGP y no de manera aislada ya que no tiene en cuenta el alcance normativo que tiene la aplicación de dicha figura, como se explicará en la Excepción propuesta, pues no se configura desde ningún punto de vista la prescripción extintiva alegada por los demandantes.

**AL SEPTIMO:** No es cierto. Como se desprende de lo actuado en el proceso ejecutivo instaurado por Comfenalco Antioquia en contra de los aquí demandados y tramitado en el Juzgado 11 civil municipal de oralidad de Medellín, bajo el radicado: 2.015-00452, el término de prescripción fue interrumpido, por la notificación oportuna de los demandados y producto de ello, se ordenó seguir adelante la ejecución y con el producto de las medidas cautelares practicadas se lograron hacer abonos a la obligación demandada; razón por la cual los demandados no pueden hablar de prescripción del título valor; pues lo que se debe tener en cuenta es la Prescripción de la acción ejecutiva civil (no comercial) que es de cinco(5) años y se cuenta es desde la fecha de ejecutoria del auto que puso fin al proceso.

## A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA:** Me Opongo a lo solicitado por los demandados, para lo cual formulo y fundamento la siguiente Excepción de Fondo:

## INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a la interrupción de la prescripción y la ineficacia de la misma debemos de tener en cuenta lo que consagran los Arts. 94, 95 y 317 del C G P; para poder realizar una interpretación de la problemática debemos de coger las tres normas e integrarlas, en aras de buscar una visión sistemática del asunto; que tenemos, uno, por regla general conforme al contenido del Art.94 del CGP, cuando se presenta una demanda ejecutiva desde la presentación de la demanda, esto nos sirve para interrumpir el término de prescripción bajo la condición de que la parte demandada se notifique dentro del año siguiente al momento en que se libre el mandamiento de pago. Ubiquémonos en los procesos ejecutivos, tenemos que en caso que la parte actora no logre la notificación de los Demandados, ello puede dar lugar en los términos del Art.317 del CGP a un requerimiento para dar lugar al desistimiento tácito o que pase objetivamente un año y ello de lugar a que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en este supuesto se aplicaría el numeral sexto (6) que dice que es ineficaz la interrupción cuando el proceso termina por desistimiento tácito. **Ahora, que pasa cuando en el proceso ejecutivo se logra la notificación de los demandados, opera la interrupción, se obtiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, se liquida el crédito y el demandante obtiene un valor; resulta que con esta actuación que realiza la parte actora ha actualizado su crédito;** en forma posterior y debido a las diferentes situaciones que se presentan en el proceso se presenta inactividad de la parte por dos años y hubo lugar al desistimiento tácito, **es en este supuesto donde se considera que como ya hay auto que ordena seguir adelante la ejecución, estamos ante una actuación jurisdiccional y si la obligación no se ha descargado, ello permite considerar el título valor más el auto que ordena seguir adelante la ejecución, más la última liquidación aprobada del crédito, más el auto que decreto la terminación por desistimiento, nos permite estructurar en una segunda oportunidad, después de los seis (6) meses, la posibilidad de presentar una nueva demanda, para reclamar el importe de lo que se debe, es decir, continuar con el proceso ejecutivo, con esto se prueba que el proceso ejecutivo se llevó hasta cierto termino y que en virtud de esa ejecución que iba bien se actualizó la obligación; esto le permite al acreedor que le decretan el desistimiento tácito y cuyo deudor le propone la prescripción extintiva del título valor, alegar que fue diligente y que si bien el proceso termino por desistimiento tácito, no lo pueden castigar o sancionar con la prescripción del título porque la obligación no se ha agotado.**

Ahora bien; después de lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que **estamos en presencia de un título complejo integrado por el pagaré, el auto que ordena seguir adelante la ejecución y con la última liquidación de crédito aprobada;** el termino de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria del auto del 26 de mayo de 2.021 que le puso fin al proceso por Desistimiento Tácito, porque hasta ese momento tuvo vigencia el proceso que

se esta dando por terminado y donde actúo la parte demandante y reitero obtuve orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito, le pagaron con parte de los bienes, se satisfizo parte de la obligación, luego, considero que si la parte actora ha sido diligente ha cobrado dineros con la practica las medidas cautelares, eso no se puede desconocer, además la interrupción opera es en los procesos que no se ha obtenido seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al termino de Prescripción en el caso que nos ocupa es de cinco (5) años y se computa a partir del término de ejecutoria del auto que le puso punto final al proceso, porque se trata de una acción ejecutiva civil, no la comercial ya que la obligación que estaba amparada en un título valor termina amparada o vinculada a una actuación judicial

### PRUEBAS

- I. Copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución del juzgado 11 C.M.M RDO:2.015-00452
- II. Copia de la última liquidación de crédito aprobada

### ANEXOS

- I. Certificado de existencia y representación legal
- II. Poder especial

### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones se recibirán en el correo: [elizabeth.calle@comfenalcoantioquia.com](mailto:elizabeth.calle@comfenalcoantioquia.com)  
[emailinstitucional@comfenalcoantioquia.com](mailto:emailinstitucional@comfenalcoantioquia.com)

Atentamente,



ELIZABETH CALLE LONDOÑO  
C.C. 1017197408  
T.P. 271804 del C.S. de la J

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No	011-2015-00452
Auto No	Interlocutorio No. 64

En vista de que la liquidación del crédito aportada, a la cual se le corrió el traslado de ley, no cuenta con la imputación de la totalidad de los abonos que ha realizado la parte demandada y, teniendo en cuenta que la última aprobada por el despacho es del 11 de julio de 2016 (fl. 45 c-1), procede el Juzgado con la modificación y actualización de dicha liquidación, la cual se **APRUEBA** de conformidad con lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	10-abr-18
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
	Saldo de capital, Fol. 45>>	\$49.145.763,00	Microc u Otros
	Intereses en liquidación anterior, Fol. 45>>	\$8.427.573,85	

Vigencia		Brlo. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
09-jul-16	31-jul-16		1,5		49.145.763,00		8.427.573,85	Valor	Folio	8.427.573,85	57.573.336,85
09-jul-16	21-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	13	498.596,82	401.670,63		8.524.500,04	57.670.263,04
22-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	9	345.182,41			8.869.682,45	58.015.445,45
01-ago-16	03-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	3	115.060,80	79.913,80		8.904.829,46	58.050.592,46
04-ago-16	12-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	9	345.182,41	1.498.377,00		7.751.634,87	56.897.397,87
13-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	18	690.364,83			8.441.999,70	57.567.762,70
01-sep-16	02-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	2	76.707,20	195.788,00		8.322.918,91	57.468.681,91
03-sep-16	06-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	4	153.414,41	401.670,63		8.074.662,68	57.220.425,68
07-sep-16	28-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	22	843.779,23	401.670,63		8.516.771,29	57.662.534,29
29-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	49.145.763,00	2	76.707,20			8.593.478,49	57.739.241,49
01-oct-16	06-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	49.145.763,00	6	236.292,07	401.670,63		8.428.099,93	57.573.862,93
07-oct-16	25-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	49.145.763,00	19	748.258,22	401.670,63		8.774.687,51	57.920.450,51
26-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	49.145.763,00	5	196.910,06			8.971.597,57	58.117.360,57
01-nov-16	10-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	49.145.763,00	10	393.820,11	401.670,63		8.963.747,05	58.109.510,05

01-dic-17	05-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	49.145.763,00	5	187.230,10	432.934,19	4.541.697,41	53.687.460,41
06-dic-17	14-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	49.145.763,00	9	337.014,17	5.890.743,19	(1.012.031,61)	48.133.731,39
15-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	48.133.731,39	16	586.798,62		586.798,62	48.720.530,01
01-ene-18	05-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	48.133.731,39	5	182.748,66	432.934,19	336.613,09	48.470.344,48
06-ene-18	11-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	48.133.731,39	6	219.298,39	432.934,19	122.977,30	48.256.708,68
12-ene-18	30-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	48.133.731,39	19	694.444,91	13.926.654,00	(13.109.231,79)	35.024.499,60
31-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	35.024.499,60	1	26.595,40		26.595,40	35.051.095,00
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	35.024.499,60	30	808.779,04		835.374,44	35.859.874,04
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	35.024.499,60	30	797.520,41		1.632.894,85	36.657.394,44
01-abr-18	10-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	35.024.499,60	10	263.559,33		1.896.454,18	36.920.953,78
					Result		32.200.719,08	44.425.528,30	1.896.454,18	36.920.953,78

SALDO DE CAPITAL	35.024.499,60
SALDO DE INTERESES	1.896.454,18
COSTAS	2.846.900,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>39.767.853,78</b>

Así las cosas, conforme lo estipula el Art. 447 del Código General del Proceso, se ordena al área de gestión de depósitos judiciales de la oficina de ejecución civil municipal, la entrega al demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO, de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTÍFIQUESE

  
 GLORIA LUZ GALLEGO SIERRA  
 JUEZ

M

CERTIFICO  
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
 POR ESTADOS NRO. 56  
 FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DE LA  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICADOS  
 CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
 MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
 EL DÍA 11 MES ABR DE 2018  
 A LAS 9 A.M. Y DESPUÉS EL MISMO DÍA  
 LAS 5 P.M.  
  
 SECRETARÍA



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.
<b>Demandado:</b>	MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ y CARLOS MARIO OROZCO FRANCO
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-011-2015-00452-00
<b>Auto Inter.</b>	No. 277
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir Adelante Ejecución

En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 555 del C. de P. C., modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 22 de abril de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago, Folio 7, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** y en contra de **CARLOS MARIO OROZCO FRANCO y MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES**

lmj

**PESOS M.L. (\$49.145.763,00)** como capital correspondiente al pagaré base de recaudo, obrante a Folio 1 del expediente.

- Por los intereses moratorios liquidados, sobre el anterior capital, mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de abril de 2015, hasta la cancelación total de la obligación.

En dicha providencia, se dispuso la notificación personal a la parte demandada atendiendo a las disposiciones de los art 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil conforme a lo cual, el apoderado de la parte actora procedió a cumplir con la carga impuesta disponiendo las gestiones necesarias al respecto.

Si bien los demandados recibieron la citación para efectuar la diligencia de notificación personal, se tiene que no concurrieron a este Despacho, conforme a lo cual procedió el apoderado de la parte actora a realizar la notificación por aviso siendo esta efectiva y teniéndose por notificados desde el 23 de julio de 2015, tal como consta las guías de envío obrantes a Folios 15 y 22 del expediente.

Habiendo transcurrido el término de traslado legalmente concedido, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES<sup>†</sup>**

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los

títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

Los demandados se notificaron por aviso, atendiendo a las disposiciones consagradas en los artículos 315 a 320 del C. de P.C., sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, se opusieran a las pretensiones incoadas en su contra.

Al respecto, dispone el artículo 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010:

*"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Estatuto Procesal Civil.

lmj

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° del precepto 393 ibídem, se fijará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000.00), como agencias en derecho, las que se deberán incluir en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** y en contra de **CARLOS MARIO OROZCO FRANCO y MARÍA ELIZABETH VANEGAS PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$49.145.763,00)** como capital correspondiente al pagaré base de recaudo, obrante a Folio 1 del expediente.
- Por los intereses moratorios liquidados, sobre el anterior capital, mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de abril de 2015, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se dispone el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00).

**QUINTO:** Contra esta decisión, no procede el recurso de apelación conforme el artículo 507 inciso 3º del C. de P. Civil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE**

**YANKARLA MARIA NAVARRO SERRANO  
JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN - ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>123</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>26</u> de <u>8</u> de 2015, a las 8 A.M.</p> <p align="center"><i>[Signature]</i> La Secretaria</p>
---